



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 108

Bogotá, D. C., martes 27 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE (TERCER DEBATE) DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2011 CÁMARA, 18 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2012

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate (tercer debate) del **Proyecto de ley número 176 de 2011 Cámara, 18 de 2011 Senado**, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley regula lo concerniente al Arbitraje Nacional e Internacional así:

Arbitraje Nacional:

- Se establecen las clases de arbitraje, de acuerdo con quien lo conduzca será ad hoc o institucional, y de acuerdo con la cuantía será de mayor cuando verse sobre asuntos cuyas pretensiones superen los cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía en los demás eventos.

- Se diferencian las clases de laudo que puede ser en derecho, en equidad o técnico.

- Se consagra el procedimiento de iniciación, instalación, traslado, práctica de pruebas y decisión del tribunal de arbitramento para proferir el laudo arbitral.

- Se incorpora la utilización de medios electrónicos para efectos de la notificación, participación de las partes en las audiencias y el expediente del proceso de tipo digital.

- Se regula el régimen de impedimentos, recusaciones, inhabilidades e incompatibilidades para árbitros y secretarios de tribunales de arbitramento y se establece la obligación de revelar cualquier información que puede implicar pérdida de imparcialidad o conflicto.

- Se establece la obligatoriedad de la intervención del Ministerio Público en los arbitrajes en los que intervienen entidades públicas o que ejercen funciones públicas, para garantizar la representación del interés general.

- Se consagra la prohibición para que ningún árbitro o Secretario pueda desempeñarse simultáneamente en más de cinco tribunales en donde sea parte el Estado o una entidad pública.

- Se permite a los árbitros decretar cualquier medida cautelar autorizada para los jueces.

- Se establece un tope de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv) para los honorarios de los árbitros. En caso de árbitro único, los honorarios se incrementarían hasta en un 50%. Los honorarios del Secretario no podrían exceder de la mitad de los de un árbitro.

- Se prevé que si en el pacto arbitral no se señala término para la duración del proceso, este será de

seis meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dicho término podría prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados.

- Se establece la competencia para resolver los recursos de anulación y de revisión que estará a cargo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia o la Sección Tercera del Consejo de Estado.

- Se establecen las causales del recurso de anulación para los laudos arbitrales proferidos por tribunales de arbitramento nacionales e internacionales.

- Para los laudos proferidos por tribunales nacionales se establece la procedencia del recurso de revisión.

Arbitraje Internacional:

- Se establecen los tres eventos en los que se entiende que el arbitraje es internacional:

- Cuando el domicilio de las partes se encuentre en diferentes Estados.

- Cuando el lugar del cumplimiento de las obligaciones este situado en un estado diferente al del domicilio de las partes.

- Cuando la controversia afecte los intereses del comercio internacional.

- Se consagran las reglas de interpretación del arbitraje internacional, estableciendo que debe tenerse en cuenta la uniformidad en aplicación de las reglas y la buena fe, y lo que no se encuentre expresamente regulado se resolverá de conformidad con los principios generales del arbitraje internacional.

- Se define el acuerdo de arbitraje como aquel “por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no”.

- Se regula lo relacionado con la elección de los árbitros, se establece que a falta de acuerdo entre las partes la designación la hará la autoridad judicial competente. Cuanto sea un tribunal de tres árbitros las partes nombrarán dos de ellos y estos nombrarán el tercero.

- Se establece que queda a la libre disposición de las partes elegir la sede y el idioma de las actuaciones arbitrales internacionales.

- Se regula el decreto de medidas cautelares en específicos casos, así como el régimen para el decreto de órdenes preliminares en los tribunales de arbitramento internacional. Se establece que para la ejecución de medidas cautelares no se requiere un procedimiento previo para su reconocimiento.

- Se regula el procedimiento de reconocimiento para la ejecución de los laudos arbitrales dictados

por tribunales internacionales y se determina que la Competencia estará a cargo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental.

Autor: Germán Vargas Lleras (Ministro del Interior y de Justicia).

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 542 de 2011.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 817 de 2011.

Ponencia segundo debate: *Gaceta del Congreso* número 946 de 2011.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación del 1º de marzo del año de 2012, notificada el mismo día conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes del Proyecto de ley número 18 de 2011 Senado, 176 de 2011 Cámara.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

1. HOMENAJE A FERNANDO HINESTROSA

No queremos empezar los comentarios y consideraciones de este proyecto de ley sin antes hacer un merecido reconocimiento al Maestro Fernando Hinestroza Forero quien presidió la “*Comisión de expertos redactora del proyecto de ley de Arbitraje Nacional e Internacional*” y nos permitió recibir ahora un proyecto de ley de minuciosa elaboración que se convertirá, muy seguramente, en una de sus más importantes obras póstumas.

Retomando la frase del diario *El Tiempo* del pasado jueves 15 de marzo, “*Los seres humanos libres viven y mueren en paz consigo mismos. Ello ocurrió con Fernando Hinestroza*”, un destacado jurista que nos dejó durante toda su vida importantes legados, un modelo a seguir por todos, no solo los que ejercen la profesión de abogados sino por todo profesional que encuentra en sus excepcionales condiciones académicas y personales un estupendo modelo de vida.

El Maestro Fernando Hinestroza fue autor y traductor de numerosas obras jurídicas, con una importante trayectoria en el sector público siendo Magistrado, Ministro y Embajador, entre otros importantes cargos, con múltiples títulos y distinciones entre los que se encuentran tres doctorados Honoris Causa, la Gran Cruz de la Orden de San Carlos, Oficial de la Legión del Honor en Francia, que constituyen el reflejo de una vida consagrada a la academia y a la ciencia jurídica, desde todos los ámbitos.

Con su muerte, el pasado 12 de marzo, no culmina su legado, prueba fidedigna de esto, es este

proyecto de ley fruto del estudio juicio de importantes académicos que bajo la guía y dirección del doctor Hinestroza le entregaron al país una importante iniciativa a la que le faltan dos debates para terminar su construcción en el órgano democrático del país sin perder de vista el norte fijado por tan importante jurista, al que tuvimos que decirle adiós, pero recordaremos por siempre como uno de los más destacados hombres que han dejado en alto nacional e internacionalmente el nombre de nuestro país.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

El arbitraje es un mecanismo instituido para que los particulares puedan obtener la solución a sus conflictos o diferencias, requiriéndose manifestación expresa de los contendientes de querer someterse al mismo, renunciando a acudir a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

Hasta el momento en Colombia se ha definido el Arbitraje como “*un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia*¹”.

De acuerdo con el Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, el Arbitraje “*es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales*²”.

La solución al conflicto puesta bajo el conocimiento del Tribunal de Arbitraje se materializa en una sentencia denominada Laudo Arbitral, susceptible de control jurisdiccional a través del recurso extraordinario de anulación o de Revisión.

Los árbitros son verdaderos jueces por mandato legal, con las facultades, deberes y responsabilidades propias de estos, cuya función es la de poner fin al litigio mediante una decisión en derecho, en equidad o técnica.

El arbitraje se presenta en dos contextos, nacional e internacional. En el marco internacional como lo dijera Chevallier³ “*el proceso de globalización conduciría irresistiblemente, en efecto, a la aparición de un derecho global concebido y aplicado fuera de los Estados. La globalización jurídica tomaría forma de relaciones jurídicas cuyo tratamiento sobrepasa*

el marco nacional o comunitario, sin entrar en el espacio jurídico internacional stricto sensu”.

En ese contexto de un derecho que va más allá de las fronteras estatales recobra especial importancia el arbitraje por cuanto “*no solo consigue retirar los ligios entre agentes económicos de la competencia de los tribunales estatales, sino, aún más, garantiza la consideración de otras normas aparte del derecho estatal (costumbre, jurisprudencia arbitral); los agentes económicos exigen elegir a sus jueces (forum shopping) y ser juzgados en aplicación a un derecho específico (law shopping)*⁴”.

A nivel internacional en el arbitraje se ha convertido en el método normal de solución de conflictos comerciales internacionales lo cual se refleja claramente en instituciones como la Corte Permanente de Arbitraje, o el Centro Internacional para el Arreglo de las Diferencias (CIADI), entre otros.

En Latinoamérica ha surgido una marcada tendencia hacia la acogida del arbitraje como método alternativo de solución de controversias, con una apertura hacia la implementación del mismo junto con otros mecanismos como la conciliación desde la década de los 90, superando la marcada influencia de la denominada “Doctrina Calvo” “*que representó la actitud negativa de la región hacia el arbitraje internacional, particularmente*⁵”.

Por otra parte este proyecto de ley, hace parte de una reforma integral a la justicia colombiana, que requiere de herramientas y mecanismos efectivos que pongan al alcance del ciudadano la resolución oportuna a sus asuntos litigiosos, a través de diferentes modelos eficaces de administrar justicia en el que se incorporen los actores necesarios para lograr el objetivo común de lograr un modelo de justicia eficiente.

En conclusión, a través de esta iniciativa se actualiza y compila la legislación existente en materia de arbitraje nacional e internacional, toda vez que debe existir el suficiente desarrollo legal que se encuentre en concordancia con los modelos internacionales en materia de solución de controversias, para responder adecuadamente no solo a la tendencia de globalización e integración regional, sino igualmente a las necesidades sociales que reclaman una justicia pronta y efectiva.

3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARBITRAJE

No existe claridad entre los tratadistas sobre el origen específico del arbitraje, algunos lo ubican desde antes del derecho romano, no obstante el tipo de justicia aplicada en Civilizaciones como la Hindú o China, a la que se refieren algunos autores,

1 Artículo 11 Ley 446 de 1998.

2 www.wipo.int

3 CHEVALLIER, Jacques, Traducción Oswaldo Pérez. El Estado Posmoderno. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2011, p 216.

4 Ibídem, pág. 217.

5 Artículo: El Arbitraje en América Latina: ¡Hay Futuro! Adriana María Polanía. Revista Perspectiva.

hace más referencia a la Mediación que al Arbitraje propiamente dicho.

De acuerdo con Bartolomé Gil Osuna⁶, *históricamente, el arbitraje tiene un origen muy remoto e incluso puede afirmarse que es la primera forma de administrar justicia. En este sentido, existen relatos griegos que narran que los conflictos entre héroes mitológicos, eran solucionados por terceros sabios que eran elegidos por los contendientes. Asimismo, en épocas en las que aún no existían leyes ni tribunales, la costumbre era la que regía las relaciones entre particulares, la misma que aconsejaba, como sistema más conveniente en caso de conflicto entre estos, que la solución sea determinada por un tercero imparcial, amigo de las partes.*

La historia de los pueblos comerciantes de la antigüedad narra litigios entre mercaderes griegos y fenicios que acudían al arbitraje con la finalidad de solucionar sus conflictos. Demóstenes refiere que en Atenas, Solón expidió leyes reconociendo el arbitraje, cuyo laudo no era susceptible de recursos.

No obstante lo anterior una de las principales referencias al Arbitraje, en el derecho positivo se encuentra en la “Ley de las Doce Tablas” año 451 a.C, el origen de esta ley se remonta a la época republicana, “cuando los plebeyos comienzan a ejercer una fuerte presión para equipararse al patriciado, por lo que se propuso por el Tribuno de la Plebe la codificación del derecho. Diez magistrados Patrios decemvros redactaron en un año diez tablas contentivas de su labor legislativa y posteriormente tres plebeyos complementaron la labor con dos tablas más⁷”.

En la Tabla III, se consagró como una acción, la posibilidad de solicitar un árbitro, esta solicitud se hacía ante el Pretor y se le pedía una “tablita”, donde inscribía el nombre del árbitro que, por lo general, era un senador romano y era el encargado de ayudar a solucionar la controversia para evitar el llamamiento a juicio en los comicios o en el foro romano.

Como se dijo anteriormente el proceso se iniciaba a solicitud de las partes, mediante un procedimiento en juicio que procuraba un acuerdo entre ellas, en este caso no imponían las soluciones ni se obligaba a los particulares a acudir a él, a raíz de esto el laudo no era exigible pues provenía de un juez sin imperio, posteriormente se establecieron penas pecuniarias para quienes incumplieran los fallos y el incumplimiento de las funciones del árbitro era sancionado por el pretor.

Posteriormente ya en la época del imperio, en la legislación de Justiniano en un Capítulo del Digesto (año 533), se intensifica la eficacia del laudo, por medio de “la estipulación de penas y de otras medidas indirectas. Ya en esta época se hablaba del compromiso de arbitraje, que podía celebrarse sobre cualquier asunto, salvo que estuviera involucrado el orden público, el estado civil de las personas o una indemnización integral⁸”.

En la edad media la figura del árbitro como lo concebía el derecho romano es reemplazada por el juez señorial cuya figura cobro especial importancia en países como Francia, en los que el nombramiento del juez árbitro lo hacía el señor feudal.

En el mismo periodo medieval, cuando los estados no estaban plenamente constituidos, se generalizó la práctica del arbitraje mediante asociaciones gremiales, a las cuales acudían los artesanos y comerciantes para resolver sus conflictos. Los señores feudales resolvían los conflictos, como se dijo anteriormente, nombrando un árbitro o acudiendo al Rey para que fungiera como tal.

Durante el renacimiento hubo una prohibición expresa del arbitraje en materia comercial y se crearon los tribunales del Comercio hasta la Revolución Francesa (año 1789), cuando reapareció como un derecho de las partes en conflicto de someterse voluntariamente al arbitraje.

En la época de la Colonia los países colonizados se regían en aspectos mercantiles por las leyes españolas que regulaban el arbitraje entre las que se encuentran las *Leyes de la Partida, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.*

En la Constitución de Cádiz⁹ España de 1812, en su artículo 208 se establece el derecho de todo ciudadano español a resolver sus diferencias a través de jueces o árbitros elegidos por las partes.

La Constitución de 1824, de México, repite, en términos muy similares, lo dicho en la Constitución de Cádiz, en los siguientes términos: “*a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de juez o de árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio*¹⁰”. Sin embargo, la Constitución de 1857, así como la de 1917 dan mayor importancia a la impartición de justicia por la vía judicial que por medio de un árbitro.

Actualmente países como Costa Rica, Ecuador, México, Perú y Venezuela, han consagrado en sus Constituciones Políticas la figura del arbitraje y en Europa igualmente lo han hecho, entre otros Alemania y Francia.

6 GIL OSUNA, Bartolomé. XV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano. Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela.

7 CASTAÑO CARDONA, Ramiro. Historia de Roma y del Derecho Romano. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C., 2003. P 70.

8 RODOLFO CASTILLO, Gustavo Adolfo. Mecanismos de Resolución de Conflictos. Defensoría del Pueblo. Bogotá 2003. P 112.

9 www.cervantesvirtual.com

10 www.worldblank.org

Ahora bien en lo relativo al Arbitraje Internacional la historia es bastante reciente, algunos autores *Álvaro Ledo Nass*, sostienen que el arbitraje internacional tuvo su origen en la intervención diplomática por cuanto hasta épocas recientes “*los conflictos entre los inversionistas extranjeros y el país en el cual operaban, se resolvían mediante la intervención diplomática, en el sentido de que, cuando los primeros se sentían afectados por el Estado, se dirigían a sus propias autoridades nacionales para que fueran ellas las que planteasen sus reclamaciones a través de gestiones en el plano oficial. Nos encontramos así, con que la controversia se convertía en un conflicto entre Estados*¹¹”.

A raíz de estos conflictos, surgió la Corte de Arbitraje permanente de la Haya en el año 1899, *organismo intergubernamental que ofrece una variedad de servicios para resolución de controversias a la comunidad internacional*¹². Posteriormente en 1934 nace la Corte Interamericana de Arbitraje como respuesta a la necesidad de crear un sistema interamericano de arbitraje y conciliación, para solucionar de manera especializada y eficaz, las controversias comerciales que se susciten dentro de la comunidad empresarial internacional¹³.

La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció en 1966 la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) o mejor conocida por sus siglas en inglés Uncitral (resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966), reconociendo que las disparidades entre las leyes nacionales que regían el comercio internacional creaban obstáculos para ese comercio, y considerando que, mediante la Comisión, las Naciones Unidas podría desempeñar un papel más activo en la reducción o eliminación de esos obstáculos.

En 1966 el Banco Mundial creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), *institución internacional autónoma establecida en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio del CIADI o la Convención de Washington), con más de ciento cuarenta Estados miembros. La Convención establece las funciones del CIADI mandato, la organización y el núcleo. El propósito principal del CIADI es dar facilidades para la conciliación y el arbitraje de las controversias internacionales de inversión*¹⁴.

El Convenio busca eliminar los principales obstáculos al libre flujo internacional de la inversión privada que plantea riesgos no comerciales y la

ausencia de métodos especializados de las inversiones internacionales de solución de controversias. CIADI fue creado por la Convención como un foro internacional imparcial que ofrece instalaciones para la resolución de las disputas legales entre las partes elegibles, a través de los procedimientos de conciliación o arbitraje. El recurso a las instalaciones del CIADI siempre está sujeta al consentimiento de las partes.

Como lo demuestra su gran cantidad de miembros, carga de trabajo considerable, y por las numerosas referencias a sus servicios de arbitraje en los tratados de inversión y las leyes, el CIADI tiene un papel importante en el campo de la inversión internacional y el desarrollo económico.

Hoy en día, el CIADI es considerado como la principal institución arbitral internacional dedicada a la solución de controversias inversionista-Estado.

4. EVOLUCIÓN DEL ARBITRAJE EN COLOMBIA

La Constitución de 1886 no autorizó expresamente la posibilidad de solucionar las controversias jurídicas a través del arbitraje, no obstante la Ley 105 de 1890 “Ley de Reforma a los Procedimientos Judiciales” en los artículos 307 al 322 reguló el juicio por arbitramento, como un mecanismo al que podían acudir las personas capaces de transigir antes o después de la iniciación del pleito.

Posteriormente la Ley 103 de 1923 y la Ley 105 de 1931 ambas “Sobre Organización Judicial y Procedimiento Civil” regularon el arbitraje en términos similares a los de la ley 105. A su turno el artículo 12 de la Ley 28 de 1931 autorizó a las Cámaras de Comercio para “*servir de tribunales del comercio para resolver como árbitro o amigable componedor las diferencias que ocurran entre comerciantes*”.

En 1970 se expidió el Decreto 1400 actual Código Procedimiento Civil con una regulación sobre arbitraje que fue reproducida por el Decreto 410 de 1971, actual Código de Comercio, a través de estos códigos se creó el recurso de anulación contra laudos arbitrales.

La Constitución de 1991 consagró la posibilidad del ejercicio excepcional de atribuciones jurisdiccionales a través de árbitros, en el proyecto de acto legislativo de reforma constitucional a la justicia (Proyecto de Acto Legislativo 143 de 2011 Cámara, 07 de 2011 Senado) se permite la habilitación de los árbitros no solo por las partes sino también por la ley.

Actualmente se encuentran vigentes el Decreto 2279 de 1989 que regula lo concerniente al arbitraje nacional y ha sido modificado por la Ley 23 de 1991 y 446 de 1998, y la Ley 315 de 1996 regula el Arbitraje Internacional, existe una compilación de normas sobre arbitraje y demás mecanismos de

11 LEDO NASS, Álvaro. Los Antecedentes y las Fuentes del Arbitraje Internacional. En: www.pdvsa.com

12 www.pca-cpa.org

13 www.ciac-iacac.org

14 www.woldbank.org

solución de conflictos en el Decreto 1818 de 1998 y en la Ley 510 de 1999 se establece la posibilidad de la resolución de controversias hipotecarias a través del arbitraje (artículo 87).

Por medio de este proyecto de ley se hace una compilación de las normas sobre arbitraje, a la vez que se actualiza la misma y se pone en concordancia con los Convenios y convenciones internacionales que regulan la materia.

5. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

Como se mencionó anteriormente el artículo 116 de la Constitución establece que de manera excepcional los árbitros puedan administrar justicia, así las cosas a través del arbitraje se pone fin a las controversias entre particulares o entre particulares y la administración.

El arbitraje es pues un instrumento del cual pueden valerse los particulares y el Estado para instaurar un sistema de administración de justicia que permita resolver el conflicto prescindiendo del Poder Judicial, propiamente dicho. *Esta prescindencia no es, sin embargo, absoluta, por cuanto pueden existir diversas situaciones que exijan recurrir a un juez: la falta de cooperación de alguna de las partes para designar los árbitros o acordar lo necesario para poner en marcha el juicio arbitral, la necesidad de ejercer coerción para efectivizar una medida cautelar o producir alguna prueba, o bien la ejecución del laudo. Porque una vez que los árbitros dictaron la sentencia, si la misma no es espontáneamente cumplida por el perdedor, la otra parte deberá requerir de los jueces ordinarios la compulsión necesaria para lograr el cumplimiento forzado. Es indudable, por todo ello, que el arbitraje tiene naturaleza estrictamente jurisdiccional¹⁵.*

Desde un análisis de tipo procesal el arbitraje es un proceso declarativo o de conocimiento, por cuanto la actuación procesal de los árbitros va hasta cuando, mediante la declaración acerca de la procedencia o no del derecho alegado, se desata la controversia a ellos planteada a través del Laudo Arbitral. A pesar de lo anterior en países como Perú se ha establecido la posibilidad de que el Tribunal de Arbitraje tenga la posibilidad de ejecutar sus propios Laudos y Decisiones, así las cosas en algún momento en Colombia se deberá dar el debate sobre la posibilidad del arbitraje para procedimientos ejecutivos, toda vez que con la facultad de decretar medidas cautelares resulta lógica y consecuente la competencia del tribunal para adelantar procesos de tipo ejecutivo.

Vale la pena aclarar que en la legislación vigente se permite el conocimiento de procesos ejecutivos a través de tribunales de arbitraje, sin embargo el conocimiento es relativo y sobre específicos aspectos como la procedencia o no de excepciones perentorias sin embargo, por naturaleza misma del proceso no es dable, al menos por ahora, que un tribunal de arbitraje conozca por completo un proceso ejecutivo.

6. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL ARBITRAJE

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el contenido y alcance de las normas que regulan el Arbitraje Nacional e Internacional, así como en lo relativo al procedimiento y naturaleza del mismo, razón por la cual quisimos analizar la evolución y desarrollo jurisprudencial del arbitraje para establecer la lectura que desde el punto de vista constitucional se le ha dado tan importante institución jurídica:

6.1. Sentencia C-294 de 1995, en esta providencia se estableció la diferencia entre la administración de justicia por los árbitros y a través de los jueces así: *“Cuando los tribunales y jueces enumerados en el inciso 1° del artículo 116 administran justicia, ejercen una función pública cuya razón de ser está en la existencia misma del Estado: no puede pensarse en un Estado que no administre justicia a sus súbditos. Los árbitros también ejercen una función pública, establecida en el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, y en las leyes que regulan el arbitramento. Pero en cada caso concreto tienen que ser “habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad”. Dicho en otros términos: según la Constitución, las leyes que regulen el arbitramento tienen que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar”.*

Así las cosas a través de este fallo se reiteró la función jurisdiccional de los árbitros, su legitimación por las partes en conflicto de conformidad con el texto constitucional y la configuración de tipo legislativo que se le debe dar al arbitraje.

En esta sentencia se estableció igualmente el carácter transitorio con el que son investidos los árbitros para administrar justicia y se determinó la viabilidad de que tribunales de arbitramento conozcan de procesos ejecutivos.

De acuerdo con Hernán Fabio López Blanco, en este caso la Corte Constitucional incurrió *en un desacierto al pretender aplicar de manera mecánica a un concreto evento los argumentos esgrimidos para efectos de justificar la constitucionalidad del parágrafo del artículo 2° del Decreto 2651 de 1991 el cual, a no dudarlo se ajusta a la Carta tal como en 1995 tuvo en bien declararlo dicha entidad; empero al analizar el caso específico correspon-*

¹⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “El arbitraje: solución eficiente de conflictos de intereses”, Rev. La Ley 1986-E-1005.

diente al proceso de ejecución y sostener la Corte Constitucional, por mayoría que siempre que este pactada la Cláusula Compromisoria, si una de las partes lo quiere inexorablemente debe darse el trámite del proceso arbitral, lo que es cierto respecto de cualquier otro tipo de proceso donde se ventile una controversia susceptible de ser transigida, no consideró que la posibilidad del arbitramento para el proceso de ejecución únicamente para la época de su fallo, estaba dada cuando se proponían excepciones perentorias y las dos partes de común acuerdo querían llevar, exclusivamente la decisión de las excepciones a un arbitramento para, una vez definido el punto, si fuere el caso proseguir la actuación, volver la misma al juez civil competente¹⁶.

6.2. Sentencia C-242 de 1997, a través de esta providencia se declaró inexecutable el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” toda vez que en esta disposición se establecía la obligatoriedad de resolver las diferencias del contrato de sociedad de las empresas de servicios públicos a través del arbitraje.

En esta sentencia la Corte Constitucional reiteró el carácter excepcional de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que el constituyente del 1991 consagró “autorizando a los particulares solucionar las controversias a través de personas que revestidas transitoriamente de la función de administrar justicia, actúen en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para que profieran fallos en derecho o en equidad, en los términos que la misma ley señale”.

Se estableció igualmente un concepto de arbitraje entendido como “un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte. Adicionalmente, la doctrina constitucional lo ha definido. De la regulación constitucional y de su interpretación se infiere, adicionalmente, que dicha figura presenta límites respecto de su ámbito material y temporal, en razón a que no todos los asuntos pueden ser sometidos genéricamente a su conocimiento, como por ejemplo, los relacionados con el estado civil de las personas, ya que detenta un carácter transitorio para su realización”.

Y se complementó el concepto con el corolario de que “el arbitramento representa un mecanismo para impartir justicia, a través del cual igualmente se hace efectiva la función pública del Estado en ese sentido, y claramente consagrado por el ordenamiento jurídico; es más, dicho instituto goza de autorización constitucional expresa, con

determinadas características, en donde los árbitros quedan investidos transitoriamente, de la función de administrar justicia, con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades, en razón de haber quedado habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que señale la ley”.

Con base en lo anterior se concluye que para la Corte Constitucional tal y como actualmente se encuentra redactado el artículo 116 Constitucional no hay espacio para la habilitación del arbitraje en forma obligatoria a nivel legal.

6.3. Sentencia C-347 de 1997, mediante esta providencia la Corte Constitucional hizo un análisis del arbitraje internacional y sus criterios determinantes analizando algunos apartes de la Ley 315 de 1996 y la Ley 80 de 1993, estableciendo que el arbitraje internacional se aplicará cuando al menos una de las partes de la controversia sea extranjera por cuanto “si los árbitros pueden ser facultados por las partes para fallar en conciencia o en equidad como dice la Constitución, bien puede la ley prever que esas mismas partes sometan sus diferencias a un tribunal arbitral internacional, en los términos que la misma ley señale”.

En ese mismo sentido se declaró la inexecutable del último inciso del artículo 70 de la Ley 80 de 1993, por cuanto en este inciso no se vinculaba un elemento extranjero para optar por el arbitraje internacional. A este respecto se refirió en los siguientes términos: “no puede permitirse el que las partes en un contrato estatal, hagan a un lado la legislación nacional y se sometan a una extranjera, sin que exista en la controversia un solo elemento extranjero”.

6.4. Sentencia C-163 de 1999, en esta sentencia el alto Tribunal Constitucional estableció que los mecanismos alternativos de solución de conflictos hacen parte del derecho al Acceso a la Justicia y no representan en ningún sentido una vulneración al mismo, toda vez, que “la garantía constitucional de acceso a la justicia no significa que todas las disputas entre los particulares deban ser resueltas por los jueces, pues precisamente el artículo 116 de la Carta garantiza la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser ampliados por el Legislador. Al respecto, esta Corte ha dicho que “es competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las formas de composición de los conflictos judiciales, los cuales -no sobra aclararlo- no siempre implican el ejercicio de la administración de justicia”.

Como base constitucional de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la Corte estableció que “encuentran base constitucional no

¹⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2004, p 745 y 746.

sólo en su reconocimiento expreso en el artículo 116 Superior sino también en otros principios y valores constitucionales. Así, su presencia puede constituir una vía útil, en ciertos casos, para descongestionar la administración de justicia formal, con lo cual se potencia la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia. Además, y más importante aún, la Carta establece un régimen democrático y participativo, que propicia entonces la colaboración de los particulares en la administración de justicia y en la resolución de sus propios conflictos. En ese orden de ideas, es perfectamente posible que el Legislador estimule la resolución de conflictos directamente por los propios afectados, por medio de figuras como la conciliación o la amigable composición, o por terceros que no sean jueces, como sucede en el caso de los árbitros o de ciertas autoridades administrativas y comunitarias”.

Así las cosas, se observa como la actual Reforma Constitucional a la justicia, particularmente la reforma al artículo 116, encuentra pleno sustento en la jurisprudencia constitucional que respalda plenamente este tipo de mecanismos excepcionales.

El sustento de la justicia arbitral es el acto voluntario y libre de los contratantes de acudir a los árbitros, como quiera que “el arbitramento tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar”. Por consiguiente, la habilitación de los árbitros que realizan las partes contratantes, es un requisito constitucional imperativo sin el cual no es procedente la justicia arbitral. La justicia arbitral sólo está permitida constitucionalmente si está habilitada por las partes. Sin embargo, resulta equivocado deducir de esta premisa que el Legislador está impedido para regular el procedimiento que rige este tipo de mecanismos de solución de conflictos, pues si bien el acceso a la justicia arbitral es voluntario, la función de administración de justicia por árbitros deberá desarrollarse “en los términos que determine la ley”. En este orden de ideas, el artículo 116 de la Carta debe interpretarse en armonía con el artículo 29 Superior, según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgado ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo cual permite concluir que, en situaciones donde los particulares no acordaron procedimiento especial que los regule, le corresponde al Legislador fijar las formas procesales de cada juicio, lo que incluye, el proceso arbitral. Por consiguiente, si los árbitros ejercen la función pública de administrar justicia, es razonable que el Legislador configure el marco general y las directrices de la actuación arbitral, dentro del marco de la Constitución.

El caso sub judice de esta providencia era determinar si la vinculación de terceros al proceso arbitral constituye una vulneración al principio de

voluntariedad propio del arbitraje, sin embargo al hacer una lectura detenida de la norma demandada que en este caso es el artículo 127 del Decreto 2279 de 1989, se puede establecer que la obligatoriedad en él contenida no hace referencia a la intervención necesaria del tercero sino al deber de pago de los honorarios so pena de que el proceso continúe sin que este sea escuchado. Así las cosas el artículo fue declarado exequible.

6.5. Sentencia C-248 de 1999, en esta sentencia se analizó el carácter autónomo de la Cláusula Compromisoria al establecer que “*si bien tradicionalmente se ha entendido que la cláusula compromisoria es accesoria respecto del contrato que da origen a los conflictos sobre los cuales habría de fallar el tribunal de arbitramento, el legislador colombiano, siguiendo la senda de la doctrina internacional, ha decidido conferirle un carácter autónomo a la cláusula compromisoria. De esta manera, una decisión del legislador varía -ciertamente, en forma válida- el entendimiento general existente acerca de la relación entre el contrato y la cláusula compromisoria. En consecuencia, por obra de la resolución legislativa, la máxima jurídica que consagra que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” ya no sería aplicable a la cláusula compromisoria, por cuanto esta ya no tendría un carácter accesorio. La decisión acerca de la accesoriidad o la independencia de la cláusula compromisoria le corresponde al legislador; en el marco de su libertad de configuración normativa. Esa decisión puede ser considerada como inadecuada o equivocada. Sin embargo, ello no amerita que sea declarada inexecutable por la Corte Constitucional, a la cual le corresponde únicamente establecer si la norma es compatible con la Carta Política*”.

6.6. Sentencia C-330 de 2000, en esta sentencia se consagra un nuevo concepto de arbitraje y se define este como “*una de las posibilidades a través de las cuales los particulares administran justicia, pues se les confiere la atribución de resolver conflictos jurídicos, previo acuerdo de voluntades entre las personas que discuten un derecho. La doctrina constitucional define el arbitramento en los siguientes términos: “es un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte*”.

Al analizar el arbitraje en los juicios de trabajo se reiteraron por la Corte Constitucional las características esenciales del arbitraje como lo son su carácter voluntario, temporal y excepcional, como un proceso judicial en el que no obstante su carácter particular debe observarse en todo caso el debido proceso, por tratarse de la administración de justicia.

6.7. Sentencia C-1436 de 2000, se establece la finalidad del arbitraje que “*como mecanismo alterno*

de solución de conflictos, implica la derogación que hacen las partes de la jurisdicción que, en cabeza de los jueces ejerce el Estado, para que frente a un conflicto determinado o precaviendo uno futuro, sean terceros distintos de los jueces, quienes con carácter definitivo resuelvan la controversia suscitada, mediante una decisión -fallo arbitral- que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada”.

Se establecen igualmente los límites a la competencia de los árbitros que *“está limitada no sólo por el carácter temporal de su actuación sino por la naturaleza del asunto sometido a su conocimiento, pues sólo aquellas materias susceptibles de transacción pueden ser definidas por los árbitros. Los particulares investidos de la facultad de administrar justicia no pueden pronunciarse sobre asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, asuntos que en razón de su naturaleza, están reservados al Estado, a través de sus distintos órganos”.*

En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993 que regula la cláusula compromisoria en los contratos estatales y a criterio de la demandante vulneran el artículo 29 Constitucional por cuanto el juez competente para resolver las disputas relativas a la Contratación Pública es el juez de lo contencioso administrativo y en ningún caso lo deben ser los tribunales de arbitramento. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de los artículos demandados, a pesar de que a criterio del alto tribunal el legislador debió aclarar que los árbitros no son competentes para pronunciarse sobre la legalidad de los actos proferidos por la administración de forma unilateral, sin embargo bajo este condicionamiento los artículos en mención se ajustan a la Carta Política.

6.8. Sentencia C-098 de 2001, en esta sentencia se relaciona el principio de la Autonomía de la Voluntad con el Arbitraje y se establece que *“La nota característica de este instituto, está en que los sujetos en controversia o que prevean que pueden llegar a estarlo, determinen autónoma y voluntariamente que su diferencia no será decidida por el Estado a través de sus jueces, sino por un particular a quien ellos le reconocen el poder y la competencia para resolver sus desavenencias -poder habilitante de las partes-. Es, en este contexto, en donde el arbitramento adquiere su condición de mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pues son las partes las que voluntariamente y sin apremio alguno, deciden no hacer uso del aparato de justicia estatal”.*

Como un mecanismo al que se puede acudir en forma opcional, se establece que el arbitraje *“ha de entenderse como institutos a los que el Constituyente les reconoció una función fundamental dentro la administración de justicia, pues son mecanismo a*

los que pueden recurrir opcionalmente las personas para poner término a sus controversias, sin la intervención directa del Estado, lo que permite no sólo la descongestión del aparato de justicia sino la participación activa de los particulares en la definición de sus conflictos”.

En esta sentencia se analiza si el carácter transigible de los asuntos que se someten a arbitraje es inconstitucional por cuanto a criterio de la demandante limitar a ciertos asuntos específicos la posibilidad de acudir al arbitraje va en contra de la Constitución, toda vez que la misma no limita a ningún asunto específico la posibilidad de acudir a este mecanismo de resolución de conflictos.

La expresión contenida en el artículo 111 de la Ley 446 de 1998 fue declarada exequible toda vez que a criterio del alto tribunal en esta materia, *se ha entendido que la justicia arbitral sólo puede operar cuando los derechos en conflicto son de libre disposición por su titular, es decir, que frente a ellos exista la libertad de renuncia en un todo o en parte. Esta capacidad de renuncia o de disposición, es lo que determina el carácter de transigible de un derecho o de un litigio. Esta libertad de renuncia está determinada por la naturaleza misma del derecho y corresponde al legislador establecer en qué casos esta es posible - capacidad legal de disposición-. Así, frente a ciertos derechos o bienes, el legislador podría optar por permitir su disponibilidad y, en esa medida, los conflictos que de ellos se susciten someterlos a la decisión de un árbitro, si esa es la voluntad de las partes.*

6.9. Sentencia C-1038 de 2002, con base en un criterio restrictivo en lo relativo al ejercicio de funciones jurisdiccionales por particulares, mediante esta sentencia se declaró inexecutable la etapa pre arbitral que se adelantaba ante los centros de arbitraje, toda vez que si bien es cierto los árbitros son investidos de la facultad de administrar justicia en los precisos términos establecidos por la ley, también lo es que esta facultad radica precisamente en ellos y no en los centros de arbitraje que están instituidos es para adelantar todas las cuestiones de tipo administrativo que permitan en buen funcionamiento del tribunal de arbitraje, a este respecto estableció la Corte que si bien es cierto *“la ley puede prever la existencia de estos trámites iniciales del proceso arbitral, no puede atribuirlos al centro de arbitramento, ya que dichas tareas deben ser realizadas por personas investidas de funciones judiciales, en este caso por los propios árbitros”.* Así las cosas se excluyó del ordenamiento jurídico la expresión *“previo a la instalación del tribunal de arbitramento”* contenida en el artículo 121 de la Ley 446 de 1998 y la expresión *“fracasada la conciliación a la que se refiere el artículo anterior de la presente ley o si esta fuere parcial”.*

6.10. Sentencia SU-174 de 2007, en esta providencia se reiteran los fundamentos constitucionales del arbitraje con base en los criterios constitutivos de su definición, en este sentido dijo la Corte en esta sentencia *“En nuestro ordenamiento jurídico, el arbitramento se define a partir de dos elementos constitutivos básicos: (1) la función principal de los árbitros es la de resolver en forma definitiva una disputa, conflicto o controversia, de índole fáctica o jurídica – por lo cual, desde esta perspectiva, los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional; y (2) la fuente de las funciones jurisdiccionales de los árbitros no es un acto del Estado – aunque es la Constitución Política la que provee su fundamento último-, sino un contrato o acuerdo de voluntades entre las partes en disputa, mediante el cual han “habilitado” a los árbitros”*. Y complementa esta definición estableciendo que *“Una consecuencia importante del papel central de la voluntad autónoma de las partes dentro del sistema de arbitramento es que la función conferida a los árbitros es transitoria o temporal, ya que al ser las partes en conflicto las que habilitan a los árbitros para resolver una determinada controversia, cuando se resuelve el conflicto desaparece la razón de ser de su habilitación. Otra consecuencia es que las partes, al prestar su consentimiento para habilitar a los árbitros, adquieren la responsabilidad de actuar de manera diligente para establecer con precisión los efectos que tendrá para ellas acudir a la justicia arbitral, y conocer las consecuencias jurídicas y económicas que para ellas se derivarán de tal decisión. Un tercer efecto es que cualquier circunstancia que vicie la voluntad de las partes de acudir a este mecanismo de resolución de conflictos afecta la legitimidad tanto del tribunal arbitral como de las decisiones que él adopte, y constituye un obstáculo indebido en el acceso a la administración de justicia; de tal manera, el pacto arbitral debe resultar de la libre discusión y autónoma aceptación por las personas concernidas, sin apremio alguno, a la luz de su evaluación autónoma de las circunstancias que hacen conveniente recurrir a tal curso de acción, y no de una imposición que afecte su libertad negocial”*.

6.11. Sentencia C-378 de 2008, en esta sentencia se reafirma la definición y las características fundamentales que ha construido la Corte Constitucional en relación al arbitraje y adicionalmente establece las semejanzas existentes entre las sentencias de los jueces y los laudos arbitrales estableciendo que *“el laudo arbitral se equipara a una sentencia judicial por cuanto pone fin al proceso y desata de manera definitiva la cuestión examinada. Adicionalmente, los árbitros son investidos de manera transitoria de la función pública de administrar justicia, la cual, ha sido calificada legalmente como un servicio público, motivo por el cual, no cabe duda que en sus actuaciones y en las decisiones que adopten los*

tribunales arbitrales están vinculados por los derechos fundamentales, por lo que resulta procedente la acción de tutela cuando estos sean vulnerados o amenazados con ocasión de un proceso arbitral”.

Se establece igualmente el margen de configuración legislativa en materia de arbitraje al establecer que *“la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la facultad de configuración de la Legislación se ejerce de conformidad con los preceptos establecidos en la Norma Fundamental cuando: (i) observa principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad, entre otros; (ii) vela por la vigencia de los derechos fundamentales de las ciudadanas y de los ciudadanos, lo cual, en el caso de las regulaciones en materia procesal, supone garantizar derechos tales como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; (iii) obra conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y (iv) permite la puesta en vigencia del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas. En el evento en que la ley se aparte de los criterios enunciados, se torna necesario el ejercicio del control por parte de la Corte Constitucional de forma que se asegure la vigencia de las fronteras que marca la Norma Fundamental”*.

6.12. Sentencia C-750 de 2008, a través de esta sentencia se hizo el control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos Ley 1143 de 2007, en el Tratado se establece que las controversias que surjan entre los inversionistas y el Estado deben ser resueltas a través de mecanismos alternativos como el arbitraje, esta disposición fue declarada exequible por la Corte toda vez que al analizar la “arbitrabilidad objetiva y subjetiva” en relación con estos asuntos se encuentra una convalidación de la figura que ya ha hecho la Corte Constitucional en múltiples ocasiones y lo reiteró en esta sentencia.

En materia de arbitraje entre los Estados Partes o entre una Parte contratante e inversionistas del otro Estado contratante en el ámbito territorial e internacional, esta Corporación en la Sentencia C-309 de 2007, que revisó el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones, señaló:

“La decisión de someter los eventuales des-acuerdos a tribunales de arbitramento se encuentra acorde con la Constitución Política, tal como sobre el tema lo dijo la Corte Constitucional: “Una visión integral de la Constitución permite concluir que esta busca, como uno de sus propósitos fundamentales, la resolución pacífica de los conflictos. Para el logro de este objetivo consagra una serie de mecanismos que tienden a desconcentrar la administración de justicia y a establecer mecanismos alternativos de solución de controversias tales...el arbitramento.

En razón de la naturaleza de las diferencias que pueden suscitarse con ocasión de las inversiones de que trata el Tratado sub examine, puede llegar a ser mucho más conveniente y pacífico que sea un organismo internacional especializado o un tribunal de arbitraje quien las solucione. Por otra parte, la Corte considera que la promoción de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas de que trata el artículo 226 de la Carta no sería posible sin el recurso, en determinadas oportunidades, a los tribunales internacionales”.

En el mismo sentido, la Sentencia C-864 de 2006, que revisó la constitucionalidad del Acuerdo de complementación económica suscrito entre los Estados Partes de Mercosur y los Países miembros de la Comunidad Andina y el Primer Protocolo Adicional Régimen de Solución de Controversias, manifestó en cuanto a los mecanismos de solución de controversias y su procedimiento, lo siguiente:

“Por otra parte, el Protocolo Adicional para la Solución de Controversias...no tiene(n) reparo constitucional alguno, pues la existencia de procedimientos para la resolución de conflictos, permite garantizar la convivencia pacífica como fin Constitucional reconocido en el artículo 2° Superior, el cual además asegura el fortalecimiento de una verdadera integración...”

En relación con los trámites previstos, se garantiza el principio de imparcialidad y los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a los Estados Partes, en un plano de igualdad de condiciones. En lo referente al sistema de designación de los árbitros se privilegia la pericia de quienes son designados y se respeta -a su vez- el derecho de autodeterminación de los pueblos y la soberanía nacional, mandatos previstos en el artículo 9° del Texto Superior.

Este tipo de mecanismos para la solución de controversias han sido previamente avalados por la Corte Constitucional, por ejemplo, al adelantar el control de constitucionalidad de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En dicha oportunidad, frente al artículo 66, que regula el procedimiento de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación, se señaló:

“La anteriores reglas para la declaratoria de la nulidad, la terminación o la suspensión de un tratado y la solución de controversias entre partes que puedan surgir durante esos procedimientos son muy similares a las consagradas al respecto por Viena I. Con todo, la regulación de Viena II es más específica debido precisamente a la especificidad de las organizaciones internacionales. Esto explica, por ejemplo, por qué la presente convención detalla tanto el acceso ante la Corte Internacional de Justicia, por cuanto en principio una organización

internacional, con excepción de la ONU, no puede someter asuntos ante ese tribunal internacional. Esta regulación busca entonces crear, mediante la cooperación de los Estados y organizaciones internacionales y el activo apoyo de las Naciones Unidas, instancias imparciales para la solución de las controversias que puedan surgir de los tratados, por lo cual la Corte no encuentra ninguna objeción a estos procedimientos, pues ellos buscan fortalecer la pacífica solución de los conflictos en las relaciones internacionales.

En la Sentencia C-294 de 2002, al abordar el Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de las inversiones y su protocolo, en cuanto a la solución de controversias entre una Parte contratante y un inversionista de la otra Parte contratante se abordó la posibilidad de acudir a diversas instancias de resolución internacional de conflictos como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI):

“Estos preceptos (como acudir a arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados) no vulneran la Constitución, pues el arreglo directo y el arbitramento son mecanismos civilizados de dar solución en forma pacífica y pronta a los conflictos que se presentan entre las partes contratantes o entre un inversionista y una de las partes contratantes, en la aplicación, interpretación, desarrollo y ejecución del Instrumento Internacional que es objeto de revisión. Por otra parte, “la Corte considera que la promoción de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas de que trata el artículo 226 de la Carta no sería posible sin el recurso, en determinadas oportunidades, a los tribunales internacionales”.

Más concretamente en la Sentencia C-008 de 1997, que revisó el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, la Corte al aludir a los mecanismos de solución de controversias entre los Estados Partes o entre uno de los Estados y cualquier inversionista proveniente del otro consideró que el sometimiento de las diferencias surgidas por la ejecución, interpretación y aplicación del tratado a la decisión de tribunales de arbitramento internacionales resulta conforme a la Constitución:

“Mecanismos de solución de controversias...”

16. *Las controversias que pueden surgir del tratado son de dos tipos: entre los Estados Partes, o entre uno de los Estados y cualquier inversionista proveniente del otro. Para el primer caso, cuando los*

dos países no logren superar por la vía diplomática el conflicto después de tres meses de haberse iniciado, deberá acudirse a un tribunal de arbitramento que resuelva las diferencias, el cual es regulado por el artículo 13 del presente convenio. De otro lado, en relación con los desacuerdos entre una de las Partes y algún inversionista en particular, que no puedan ser resueltos amigablemente, el artículo 12 faculta al inversionista para tomar una de estas determinaciones: acudir ante el tribunal competente del territorio de la Parte en donde surgió la controversia, o someterse al arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a inversiones.

La Corte considera que el sometimiento de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución, la interpretación y la aplicación del presente tratado a la decisión de tribunales de arbitramento internacionales es coherente con los postulados constitucionales, tal y como lo señaló en las Sentencias C-358/96 y C-379/96. Dijo entonces la Corporación:

‘Una visión integral de la Constitución permite concluir que esta busca, como uno de sus propósitos fundamentales, la resolución pacífica de los conflictos. Para el logro de este objetivo consagra una serie de mecanismos que tienden a desconcentrar la administración de justicia y a establecer mecanismos alternativos de solución de controversias tales como las jurisdicciones especiales, los jueces de paz, la conciliación o el arbitramento. En razón de la naturaleza de las diferencias que pueden suscitarse con ocasión de las inversiones de que trata el Tratado sub examine, puede llegar a ser mucho más conveniente y pacífico que sea un organismo internacional especializado o un tribunal de arbitraje quien las solucione. Por otra parte, la Corte considera que la promoción de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas de que trata el artículo 226 de la Carta no sería posible sin el recurso, en determinadas oportunidades, a los tribunales internacionales’.

Además, en reciente oportunidad, esta Corporación revisó la constitucionalidad del convenio que crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a inversiones y regula los diferentes procedimientos de arbitraje y conciliación. La Corte encontró que este tratado y esos mecanismos se ajustaban perfectamente a la Carta, pues son ‘coincidentes con la obligación estatal de promover la internacionalización de las relaciones económicas, políticas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional’. Ninguna objeción constitucional se puede entonces aducir en contra de la posibilidad de la norma del tratado bajo revisión autorice a un inversionista a acudir al arbitraje de ese centro internacional”.

Cabe precisar, que si bien no es requisito para acudir al arbitraje internacional para resolver las diferencias relativas a inversiones el agotamiento de vías internas, ninguna autoridad de Colombia pierde el ejercicio de sus competencias, y en especial tampoco la pierden las autoridades jurisdiccionales para resolver los asuntos relativos a la protección de los derechos constitucionales. Igualmente debe aclararse, que tampoco podrán ser objeto de arbitraje internacional las sentencias judiciales que se profieran internamente, pues estas se someten al principio de cosa juzgada.

En consecuencia, este Capítulo junto con sus anexos, así como los Anexos I y II en lo que se refieren a este Capítulo, fueron declarados exequibles al no contrariar el ordenamiento constitucional, incluyendo lo relativo al arbitraje.

7. DEL ÁRBITRO, FORMA Y REQUISITOS PARA SU NOMBRAMIENTO

En este proyecto de ley se establece por primera vez, en la legislación colombiana, que cuando se trate de arbitraje en derecho, el árbitro debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de tribunal que son a saber los siguientes:

Como requisitos generales exigidos a los magistrados como funcionarios de la Rama Judicial se encuentran consagrados en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Y en el numeral tercero del artículo 128 de la misma ley se establece específicamente que para el cargo de Magistrado de Tribunal se requiere:

(...)

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Cabe destacar la importancia de unas exigencias específicas que se le hacen al árbitro que debe juzgar en derecho y que como juez que es debe contar con unas calidades especiales que lo acrediten como apto para la solución de las controversias puestas bajo su conocimiento.

En la legislación vigente cuando el arbitraje es institucional para ser nombrado árbitro se requiere hacer parte de la lista de árbitros del respectivo Centro, cuando se trata de arbitraje ad hoc, se requiere simplemente la voluntad de las partes para el respectivo nombramiento, el desarrollo legal de

este tipo de exigencias adicionales obliga a que se califique la labor de los árbitros y que se preste por personas idóneas para resolver con el suficiente conocimiento jurídico las controversias que se le presentan de acuerdo con su especialidad.

8. ARBITRAJE EN EL DERECHO COMPARADO

Tomando como muestra nueve (9) países del mundo se establecieron los principales puntos que se desarrollan en las legislaciones internacionales en materia de arbitraje, del estudio comparativo se pudieron establecer las siguientes características comunes en relación a la regulación que en cada Estado se hace del Arbitraje (ver anexo 1):

1. En lo relativo a las materias objeto del arbitraje tenemos que la tendencia es la solución de controversias relativas a asuntos transigibles o de contenido patrimonial.

2. En relación con el número de árbitros, en la mayoría de países es el que determinen las partes y a falta de acuerdo la tendencia es que sean tres, en algunos países es uno y otros los limitan hasta cinco.

3. En la forma de elección de los árbitros, en la mayoría de países los eligen las partes o defieren su nombramiento en un centro de arbitraje, a falta de acuerdo en la mayoría de países se acude al juez.

4. En lo que se refiere a la capacidad para ser árbitro en la mayoría de países se exige ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio, y plenamente capaz, en Alemania no está regulada a nivel legal la capacidad para ser árbitro, en Uruguay se exige una edad mínima de 25 años.

5. En lo relativo a los términos para decidir, no existe uniformidad en ese asunto toda vez que van desde los sesenta días, hasta los seis meses o el plazo que determinen las partes.

6. Frente a las causales de impedimento y recusación de los árbitros en algunos países se manejan las mismas causales que para los jueces, pero la tendencia generalizada son las circunstancias que no puedan garantizar la imparcialidad e independencia del árbitro.

7. En la mayoría de países salvo España y Paraguay, proceden las medidas cautelares en los procesos arbitrales.

8. En la mayoría de países el laudo debe contener la decisión y la motivación de la misma.

9. Finalmente en lo relativo a los recursos contra el laudo en todos los países objeto de estudio, salvo Paraguay, procede el recurso de nulidad o anulación.

9. LEY MODELO UNCITRAL

En lo relativo al arbitraje internacional, este proyecto de ley toma como base lo establecido en la

Ley Modelo Uncitral, expedida en 1985 y reformada en el año 2006.

Esta ley modelo está formulada para ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes sobre el procedimiento arbitral a fin de que tengan en cuenta los rasgos peculiares y las necesidades del arbitraje comercial internacional regula todas las etapas del procedimiento arbitral, desde el acuerdo de arbitraje, pasando por la composición y competencia del tribunal arbitral y el alcance de la intervención del tribunal, hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral; refleja un consenso mundial sobre los aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional aceptados por Estados de todas las regiones y los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.

El 7 de julio de 2006, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó enmiendas del párrafo 2 del artículo 1º, del artículo 7º y del párrafo 2 del artículo 35, el nuevo Capítulo IV a que sustituye al artículo 17 y un nuevo artículo 2A, la versión revisada del artículo 7º tiene por objeto modernizar el requisito de la forma para los acuerdos arbitrales a fin de observar más estrictamente las prácticas contractuales internacionales. El nuevo Capítulo IV a establece un régimen jurídico más amplio relativo a las medidas provisionales en apoyo del arbitraje, desde 2006, la versión estándar de la ley modelo es la versión enmendada, también se reproduce el texto original de 1985 en vista del gran número de leyes nacionales que se han basado en esa versión original.

En noventa y cuatro (94) países del mundo se han expedido leyes con base en la Ley Modelo Uncitral, desde el año 1986 hasta el 2011¹⁷.

10. CONCLUSIÓN

En un contexto mundial de tendencias hacia la globalización, de propensiones hacia mecanismos modernos de solución de conflictos a través de herramientas ágiles y prácticas, el arbitraje se presenta como un mecanismo de vital importancia y trascendencia en el marco de las relaciones jurídicas actuales, que exigen de la justicia la pronta resolución de los conflictos litigiosos en donde la efectividad subyace por encima de la visión clásica de la justicia administrada por el mismo Estado.

Es hora de romper los paradigmas en torno a las formas como se puede administrar justicia y empezar a utilizar herramientas que siempre han estado a la mano y cuya utilización no ha sido lo suficientemente difundida.

Como se pudo observar el arbitraje tiene su origen en tiempos remotos, no obstante bajo la figura de

17 Lista de países en: www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration_status.html

justicia para la élite pocas personas lo utilizan y se continúan congestionando los despachos judiciales con asuntos que merecerían ser fallados en cuestión de meses.

La propuesta de este proyecto de ley es acercar la justicia arbitral a todos los ciudadanos y demostrar que tan importante figura puede contribuir eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales y puede representar una herramienta de vital importancia en el marco de las transformaciones sociales.

No se trata simplemente de una compilación y actualización de normas, estamos frente a la creación de novedosas figuras que le dan importantes toques contemporáneos a la institución del arbitraje cuya implementación está a la orden del día en el contexto internacional, frente a lo cual Colombia no se puede quedar rezagada.

11. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Nos permitimos presentar el siguiente pliego de modificaciones frente al texto aprobado por la plenaria del Senado:

1. Se adiciona en el artículo 1° la definición de Laudo Arbitral, para efectos ilustrativos y se mencionan los principios y reglas del arbitraje (imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción). Se elimina la infortunada definición legal de cada uno de los tipos de laudo (en derecho, en equidad o técnico) que trae el texto aprobado en Senado y que resulta recogido de la legislación actualmente vigente, igualmente desafortunada. En este sentido se recoge el texto propuesto originalmente por la Comisión Redactora y originaria en el proyecto radicado ante el Congreso, pues decir que laudo en derecho es el que se profiere con base en el derecho positivo vigente, que el fallo en equidad es el que resulta de la aplicación del sentido común y la equidad, y que el fallo técnico es el que resulta de la aplicación de específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, no genera ilustración alguna, sino por el contrario, una definición más que redundante.

2. Se adiciona el inciso final del artículo 2° estableciendo que en los arbitrajes de menor cuantía no se requiere actuar a través de apoderado, esto para eliminar las restricciones para el acceso efectivo al arbitraje.

3. En el artículo 3° relativo al pacto arbitral en la definición se cambia el término “negocio jurídico” por “acto jurídico”, que es un término más preciso para definir esta figura.

Por otra parte, se elimina el inciso final de este mismo artículo en el que se establecía la posibilidad de las partes de establecer requisitos de procedibilidad para acceder al arbitraje que de incumplirse no afectarían la competencia del tribunal arbitral, disposición que resulta confusa y contradictoria.

4. Se adiciona el inciso final del artículo 7°, que establece los requisitos para ser árbitro en derecho estableciendo que los consagrados en este proyecto de ley son los requisitos mínimos, facultando a las partes y a los Centros de Arbitraje para exigir calidades adicionales a los árbitros.

5. Se modifica el artículo 8° para reducir el número de arbitrajes en que alguien puede participar como árbitro o Secretario, cuando se trata de controversias en las que intervenga una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas, en el texto aprobado el límite eran cinco (5) arbitrajes y en el pliego se reduce a tres (3), para los arbitrajes privados el límite queda en ocho (8).

6. Se aclara en el artículo 11 que el término de suspensión del proceso no puede, “sumado” en total, exceder del término allí previsto, el cual, además se aumenta a ciento veinte (120) días.

7. En el artículo 12 se modifica la expresión “Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación” por “Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, que es su verdadero nombre.

8. En el artículo 14 numeral 3, se corrige un defecto de redacción y en el numeral 4, se aclara que la petición de nombramiento de los árbitros al juez civil del circuito la debe hacer cualquiera de las partes.

9. En el artículo 15 se mantiene la posibilidad de que cuando se nombren los árbitros o secretarios, cualquiera de las partes pueda solicitar su relevo con base en la información que el propio árbitro o Secretario presenta al aceptar su designación, de circunstancias que si bien no configuran causales de impedimento y recusación sí pueden constituir razón para que se pierda la credibilidad o la confianza en su respeto a la independencia o imparcialidad. Sin embargo, como estaba concebida y redactada la norma, podría generar como consecuencia que una parte bloqueara de manera permanente la instalación del tribunal, vetando a los árbitros o a alguno de ellos, o al Secretario. Así las cosas, se introducen modificaciones para permitir el mecanismo pero con cierto tipo de control, bien por parte de los árbitros o del juez civil del circuito del lugar en donde funciona el tribunal de arbitraje.

Adicionalmente se hacen algunos ajustes de redacción para cambiar la expresión “un solo árbitro” por “árbitro único”, que hace más comprensible, en este caso, la hipótesis que quiere regular el artículo.

10. En el artículo 17 inciso 2° se aclara que el trámite de los impedimentos y recusaciones debe llevarse a cabo ante el juez del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje cuando son recusados todos los árbitros o varios o fuere árbitro único.

11. En el artículo 19 se establece que los árbitros serán disciplinados conforme a las mismas normas con las que se disciplinan los servidores judiciales.

12. En el inciso final del artículo 20 se consagra la prohibición para las partes de establecer que sus apoderados no se puedan notificar, a través de esta medida se pretende evitar dilaciones innecesarias de los procesos por no poder hacerse las respectivas notificaciones en las audiencias.

13. En el artículo 24 se adiciona un inciso 3º para indicar que “El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan”.

14. En el artículo 25 se establece que cuando los procesos arbitrales terminen por conciliación a los árbitros les corresponderá un veinte por ciento (20%) de los honorarios totales del proceso.

15. En el artículo 27, se incorpora un párrafo de gran utilidad práctica y que con rango legal le da una solución al tema del no pago por una parte de la totalidad de honorarios y gasto del tribunal, cuando ella se encuentra integrada por varios sujetos. En tal sentido se indica que “Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda”.

16. En el artículo 28, se cambia una expresión “abierta” por “destinada” en referencia a la cuenta bancaria que debe tenerse para manejar los depósitos del tribunal.

17. En el artículo 30 inciso 1º se establece que los árbitros deben examinar su propia competencia, aclarando que es, de cara a decidir de fondo la controversia.

18. En el artículo 31, para efectos de celeridad en el proceso se aclara que la prueba pericial se entenderá desistida respecto de quien no consigne los honorarios a favor del perito y no en todo caso cuando no haya pago, por cuanto la prueba puede resultar de trascendental importancia en el desarrollo del Proceso Arbitral.

19. En el artículo 34 se aclara que la inasistencia de los árbitros se contabiliza en lo relativo a las audiencias.

20. En el artículo 37 se establece que la parte interesada puede consignar por la parte sobreviviente (tradicionalmente mal llamados terceros -ad excludendum, llamado en garantía, denunciado en el pleito, etc.). De otra parte, se reemplaza la terminología tercero, hablando de los mal llamados

terceros, para hacerla consecuente con el Código General del Proceso que está en curso y que supera la discusión, bajo el entendido de que se trata de otras modalidades de parte procesal, por extenderse a ella los efectos jurídicos de la eventual sentencia que se profiera.

Adicionalmente se incorpora un párrafo para advertir que “Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo”, con lo cual se solucionan las discusiones que al respecto hoy se suscitan con mucha frecuencia, pues algunas aseguradoras alegan no tener pacto arbitral, no obstante este encontrarse incorporado en un contrato cuyo cumplimiento está asegurado.

21. En el artículo 38 se ajusta el título del artículo. En vez de “laudo arbitral” debe ser “adopción del laudo arbitral”.

22. En el artículo 41 se aclara la causal 6 de anulación del laudo, para mantenerla en los mismos términos que hoy se encuentra regulada en el numeral 5 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998.

23. En el artículo 43 se establece una excepción para la condena en costas al recurrente en el recurso de anulación, para indicar expresamente que cuando se trate de recurso promovido por el Ministerio Público no habrá lugar a ningún tipo de condena en costas.

24. En el artículo 49 sobre intervención del Ministerio Público se hace claridad sobre la necesidad de que intervenga en los procesos arbitrales y también en los trámites de amigable composición, no solo cuando es parte una entidad pública sino también cuando sea parte quien desempeñe funciones administrativas.

Se hacen ajustes de redacción para decir que la información también deben hacerla los amigables componedores y se extiende a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

25. En el artículo 50 se mejora la redacción frente al segundo requisito para la creación de centros de arbitraje, estableciendo que se debe acreditar la suficiencia de recursos administrativos y financieros.

26. En el artículo 52 se ajusta la denominación del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues continuaba la referencia al Ministerio del Interior y de Justicia.

27. En el artículo 53 se ajusta la redacción.

28. En el artículo 58 se elimina la expresión “especiales”, toda vez que la naturaleza misma del arbitraje permite que las partes puedan acordar sus propias reglas de procedimiento y con sujeción a las leyes especiales se limita de manera ostensible esa facultad.

29. En el artículo 59 sobre amigable composición se incluye la expresión o quien desempeñe funciones administrativas. Adicionalmente, se establece todo un procedimiento para la amigable composición, propuesto por la Procuraduría General de la Nación, con el fin de dar claridad.

30. En el artículo 109 se establece una excepción para la condena en costas al recurrente en el recurso de anulación de arbitrajes internacionales, para indicar expresamente que cuando se trate de recurso promovido por el Ministerio Público no habrá lugar a ningún tipo de condena en costas.

31. En el artículo 117, se consagra un artículo nuevo regulando el arbitraje social gratuito, estableciendo obligaciones para árbitros y centros de arbitraje.

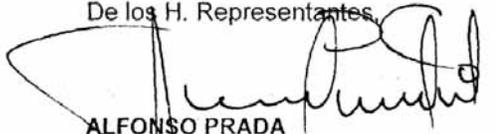
32. En el artículo 118, se adicionan dos derogaciones, la primera del artículo 10 del Decreto 1056 de 1953 para habilitar la posibilidad de que en controversias surgidas por la explotación petrolera se pueda acudir al arbitraje. La segunda derogatoria que se adiciona, tiene que ver con el literal 12 del

artículo 43 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), toda vez que establece que toda cláusula que establezca la posibilidad de acudir ante un tribunal de arbitraje para la solución de controversias se considerará leonina, razón por la cual se considera pertinente derogar la mencionada disposición toda vez que el arbitraje puede constituir una importante herramienta para la solución de los conflictos entre los consumidores, vendedores y productores, más aún cuando se van a habilitar a nivel legal jornadas de arbitraje social o en la reforma constitucional a la justicia se pretende llevar a la Carta Política el arbitraje obligatorio.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Representantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate (tercer debate) el **Proyecto de ley número 176 de 2011 Cámara, 18 de 2011 Senado, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los H. Representantes.


ALFONSO PRADA
Coordinador Ponente

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Ponente

JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ
Ponente


HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ JARAMILLO
Ponente


MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ
Ponente

GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ
Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Ponente


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente


GERMÁN VARÓN COTRINO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (TERCER DEBATE) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2011 CÁMARA, 18 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

SECCIÓN PRIMERA

ARBITRAJE NACIONAL

CAPÍTULO I

Normas Generales del Arbitraje Nacional

Artículo 1°. Definición, modalidades y principios. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico. En el arbitraje en derecho las partes comparecerán al proceso por medio de abogado, salvo las excepciones legales.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

Artículo 2°. Clases de Arbitraje. El arbitraje será *ad hoc*, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía los demás, en estos últimos no se requiere actuar a través de abogado.

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.

Artículo 3°. Pacto Arbitral. El pacto arbitral es un acto jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo 1°. No se requiere aceptación escrita para adherirse al pacto arbitral ya formado.

Parágrafo 2°. Se considera incorporado al acuerdo entre las partes el pacto arbitral que conste en un documento separado, siempre y cuando las partes se hayan remitido a aquel en los términos de este artículo.

Parágrafo 3°. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte afirma la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Artículo 4°. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documentos separado del contrato para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Artículo 5°. Autonomía de la cláusula compromisoria. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del Tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

Artículo 6°. Compromiso. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes y su domicilio.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. Los nombres de los árbitros o la forma de designarlos.
4. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Artículo 7º. Árbitros. Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

Los árbitros en derecho deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades exigidas por las partes y los reglamentos de los centros de arbitraje.

Artículo 8º. Designación de los árbitros. Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Ningún árbitro o Secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de ocho (8) tribunales de arbitraje. Si se trata de asuntos en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones públicas el anterior límite será de tres (3) tribunales de arbitraje en los conflictos relativos a estas.

En los arbitrajes derivados de una controversia de un contrato celebrado por una entidad pública, el proceso de selección de los árbitros y secretarios se realizará siempre mediante el sistema de sorteo que se deberá surtir ante el centro de arbitraje donde se conduzca el trámite, dentro de sus listas de árbitros con experiencia acreditada en materia de derecho administrativo.

Artículo 9º. Secretarios. Los árbitros designarán un Secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco de consanguinidad hasta cuarto grado, de afinidad hasta segundo grado o único civil con ninguno de los árbitros. El Secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.

Artículo 10. Término. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el Secretario informará el término transcurrido del proceso.

Artículo 11. Suspensión. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y además desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

CAPÍTULO II

Trámite

Artículo 12. Iniciación del proceso arbitral. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral, dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre Centros de Arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Artículo 13. Amparo de pobreza. El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código de Procedimiento Civil. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.

El amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas.

Artículo 14. Integración del tribunal arbitral. Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Artículo 15. Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como Secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, Secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de Secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el Secretario ocultaron

información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquier circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

Artículo 16. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, además de lo previsto en el inciso anterior, se aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 17. Trámite de los impedimentos y las recusaciones. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazarlo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Artículo 18. Impedimentos y recusaciones de magistrados. Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión, estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil y, además, respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, Secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.

Artículo 19. Control disciplinario. En los términos de la ley estatutaria de la administración de justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

Artículo 20. Instalación del tribunal. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El Tribunal elegirá un presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el Tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. El Tribunal rechazará de plano la demanda por ausencia manifiesta de pacto arbitral. El demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para presentar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el Centro de Arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el Tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

Artículo 21. Traslado y contestación de la demanda. De la demanda se correrá traslado por el

término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvencción pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

Parágrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral.

Artículo 22. Reforma de la demanda. Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.

Artículo 23. Utilización de medios electrónicos. En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Las partes y demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

Artículo 24. Audiencia de conciliación. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponer-

les fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo, en esta misma acta se estipularán los honorarios del tribunal de arbitraje.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.

Artículo 25. Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si hubiere demanda de reconvenición, tomará como base la de la cuantía mayor.

Cuando antes de que el Tribunal Arbitral se declare competente el proceso termine por conciliación, a los árbitros les corresponderá un veinte por ciento (20%) de los honorarios totales del proceso arbitral. Si la conciliación es parcial, se reconocerá dicho porcentaje en la proporción que corresponda teniendo en cuenta las pretensiones conciliadas, frente a las pretensiones totales formuladas en el proceso.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, al presentarse la demanda arbitral deberá entregarse al Centro de Arbitraje y Conciliación como anticipo de los gastos y honorarios del proceso el veinte por ciento de los honorarios correspondientes calculados sobre la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

Artículo 26. Límite de los honorarios y partida de gastos. Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos.

En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Los honorarios del Secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno la cantidad

de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Artículo 27. Oportunidad para la consignación. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el Presidente del Tribunal con la firma del Secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones, sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Parágrafo. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

Artículo 28. Distribución de honorarios. Una vez el tribunal se declare competente el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al Secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Artículo 29. Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso-administrativa. Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la

justicia ordinaria o la contencioso-administrativa, y siempre que no se haya proferido sentencia de única o primera instancia, el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente.

Si el arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

Artículo 30. Primera audiencia de trámite. Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvenición, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Concluida la audiencia comenzará a contarse el término de duración del proceso.

Artículo 31. Audiencias y pruebas. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes y aplicables en Colombia, y en subsidio las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente.

En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que

formuló preguntas adicionales, dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

El dictamen pericial no podrá ser objetado. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

Artículo 32. Medidas cautelares. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decreto, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar.

Así mismo, el tribunal podrá imponer a cualquiera de las partes, de oficio o a petición de una de ellas, como medida cautelar, un deber de dar, hacer o no hacer, siempre que con ello se procure impedir la ocurrencia o la extensión de algún daño, o preservar elementos de prueba que pudieren ser relevantes y pertinentes para la controversia. Con tales fines, el tribunal, en el auto en que decrete la medida cautelar, sustentará su razonabilidad, conveniencia y proporcionalidad. Cuando estas medidas cautelares se decreten a petición de parte, el tribunal podrá fijar caución.

Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida

definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

Artículo 33. Audiencias de alegatos y de laudo. Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal oirá en audiencia las alegaciones de las partes, por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el Tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

Artículo 34. Inasistencia de los árbitros. El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

Artículo 35. Cesación de funciones del tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral, no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la adición, corrección o complementación.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

CAPÍTULO III

Integración del contradictorio e intervención de otras partes

Artículo 36. Integración del contradictorio. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.

Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados, o estos no adhieren

a la cláusula compromisoria o al compromiso. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios.

Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse y contestar la demanda. Vencido este término el proceso continuará su trámite.

Artículo 37. Intervención de otras partes. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, como también el destinatario de los mismos, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si la parte sobrevenida no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.

Parágrafo. Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.

CAPÍTULO IV

Laudo arbitral y recursos

Artículo 38. Adopción del laudo arbitral. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiere el laudo.

Artículo 39. Aclaración, corrección y adición del laudo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; así mismo podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

Artículo 40. Recurso extraordinario de anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse

debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por Secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el Secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

Artículo 41. Causales del recurso de anulación. Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.

2. La falta de jurisdicción o de competencia.

3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.

4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.

5. Haberse negado o dejado de practicar prueba decretada sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiere tener incidencia en la decisión.

6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.

7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de ascensión de competencia.

Artículo 42. Trámite del recurso de anulación. La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.

Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro

de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.

Artículo 43. Efectos de la sentencia de anulación. Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.

De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.

Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

Artículo 44. Prescripción y caducidad. Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 45. Recurso de revisión. Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Artículo 46. Competencia. Para conocer del recurso extraordinario de anulación así como del de revisión en procesos arbitrales entre particulares, será competente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en aquellos donde haya sido parte una entidad pública, o un particular, con ocasión de su

ejercicio de funciones públicas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Artículo 47. Registro y archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos cinco (5) años el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

CAPÍTULO V

Pérdida y reembolso de honorarios

Artículo 48. Pérdida y reembolso de honorarios. Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.

La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el Secretario perderán el derecho a recibir la segunda mitad de sus honorarios.

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

CAPÍTULO VI

Ministerio Público

Artículo 49. Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales y en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Adicho propósito el centro de arbitraje o los amigables componedores informarán a la Procuraduría General de la Nación, sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda.

Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CAPÍTULO VII

Centros de Arbitraje

Artículo 50. Creación. Las entidades públicas y las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear

centros de arbitraje con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio.

2. Acreditar suficiencia de recursos administrativos y financieros.

Artículo 51. Reglamentos de los centros de arbitraje. Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio del Interior y de Justicia, que deberá contener:

1. El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación.

2. Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios.

3. Las tarifas de gastos administrativos.

4. Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones.

Artículo 52. Control, inspección y vigilancia. El Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de los centros de arbitraje.

CAPÍTULO VII

Arbitraje ad hoc

Artículo 53. Designación de árbitros en el arbitraje ad hoc. Las partes designarán el o los árbitros, según lo previsto en el pacto arbitral. Si formulada solicitud por una de las partes a la otra para la designación del o los árbitros, esta no colabora o guarda silencio, la peticionaria podrá acudir al juez civil del circuito competente, acompañando prueba sumaria de haber agotado el trámite anterior, para que este proceda al nombramiento del árbitro ad hoc, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud, mediante auto que no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 54. Aceptación de los árbitros. Ambas partes o una de ellas, o el juez, según el caso, comunicarán a los árbitros la designación por el medio que consideren más expedito y eficaz, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien. Si alguno de los árbitros no acepta o guarda silencio, se procederá a su reemplazo por quien lo hubiese designado.

Artículo 55. Deber de información e impedimentos y recusaciones. Las reglas sobre el deber de información, impedimentos y recusaciones, previstas para el arbitraje institucional son aplicables a los árbitros y secretarios de tribunales ad hoc.

Artículo 56. Instalación del tribunal. Los árbitros, una vez aceptado su nombramiento, convocarán a la audiencia de instalación del tribunal, en la que designarán presidente y señalarán el lugar en el que deberá presentarse la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes. De no presentarse la demanda oportunamente, se extinguirá el pacto arbitral, y las partes quedarán en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

El lugar indicado para presentar y contestar la demanda, será también el de funcionamiento del tribunal, a menos que posteriormente las partes dispongan lo contrario.

Salvo que lo decidan los árbitros, en el tribunal ad hoc no será necesario designar Secretario.

Artículo 57. Trámite. A la demanda, su notificación, traslado, contestación, oportunidad para pedir pruebas, fijación y consignación de honorarios y gastos, recursos y en general al trámite del proceso del arbitraje ad hoc, le serán aplicables las reglas previstas en esta ley para el arbitraje institucional.

CAPÍTULO VIII

Reglas de procedimiento

Artículo 58. Reglas de procedimiento. En los arbitrajes, en que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y lo dispuesto por las leyes que regulen los procedimientos arbitrales.

SECCIÓN SEGUNDA

AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo 59. Definición. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones públicas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

El amigable componedor podrá ser singular o plural.

El amigable componedor solucionará en derecho aquellos asuntos donde sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, y en derecho o en equidad en donde participen exclusivamente otro tipo de sujetos.

Aceptado el nombramiento, el amigable componedor convocará a una audiencia de apertura, en la que delimitará su autoridad, fijará su alcance y la naturaleza de la disputa, duración del trámite, instará a las partes para que presenten los elementos de juicio que pretendan hacer valer y fijará los

honorarios a su favor, que deberán ser consignados por partes iguales en el término que se señale.

Si alguna de las partes no consigna oportunamente, lo hará por ella la otra, en un término que no exceda de cinco (5) días siguientes al vencimiento del término inicial. No obstante, tratándose de entidades públicas o de quien desempeñe funciones administrativas, si esta no consignare se entenderá extinguido el pacto de amigable composición.

Consignados los honorarios, el amigable componedor señalará las oportunidades en las que adelantará entrevistas con partes y terceros, examinará documentos y adelantará gestiones para formar su propio juicio. Concluida esta etapa, el amigable componedor invitará a las partes a exponer las razones de esgriman a favor de sus respectivas causas, para lo cual señalará fecha y hora, indicando el término con que cuentan para intervenir. Cuando sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán emitir concepto en el mismo término y oportunidad, si lo consideran conveniente.

El amigable componedor definirá la fórmula contractual a la cual deberán someterse las partes y la explicará en sesión que fijará para tal efecto. La fórmula contractual definida por el amigable componedor no es susceptible de ningún recurso.

La decisión del amigable componedor en la que decline la facultad de definir la controversia, dejará sin efectos el pacto de amigable composición y cualquiera de las partes podrá iniciar las acciones que correspondan ante la respectiva jurisdicción.

Artículo 60. Efectos. La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.

Artículo 61. Designación. Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.

SECCIÓN TERCERA

ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 62. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.

Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.

La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas contro-

versias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en estados diferentes; o

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o

c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Para los efectos de este artículo:

1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.

Artículo 63. Definiciones. Para los efectos regulados en la presente sección:

1. *Arbitraje*: significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo;

2. *Tribunal Arbitral* significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

3. *Autoridad Judicial*: significa la autoridad judicial en particular que debe conocer determinados asuntos en los términos de la presente ley.

Artículo 64. Carácter internacional y reglas de Interpretación. En la interpretación del arbitraje internacional, habrán de tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones reguladas en materia de arbitraje internacional que no estén expresamente resueltas en ella se resolverán de conformidad con los principios generales que la inspiran.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el artículo 101, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, para que adopte esa decisión.

Cuando una disposición de la presente sección, se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el numeral 1 del artículo 98 y el literal a) del numeral 2 del artículo 105, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación de esa reconvencción.

Artículo 65. Recepción de comunicaciones escritas. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o, en su defecto, en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si, tras una indagación razonable, no pudiere determinarse ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.

b) La comunicación por medios electrónicos podrá dirigirse a una dirección que haya sido designada o autorizada para tal efecto.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación de arbitraje, caso en cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones surtidas en un procedimiento ante una autoridad judicial.

Artículo 66. Renuncia al derecho a objetar. La parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente sección de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento tan pronto sea posible o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de este, no podrá formular objeción alguna posteriormente.

Artículo 67. Alcance de la intervención de la autoridad judicial. En los asuntos que se rijan por la presente sección, no podrá intervenir ninguna autoridad judicial, salvo en los casos y para los propósitos en que esta sección expresamente así lo disponga.

Artículo 68. Autoridad judicial competente. La autoridad judicial competente para ejercer las funciones a que se refieren los artículos 71; 73, numerales

5 y 6; 76, numeral 2; 77, numeral 1; 88, incisos 1° y 3°; 89; 90; 100; 111 y 116 será el juez civil del circuito. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad estatal colombiana, lo será el juez administrativo.

Las funciones a que se refieren los artículos 108 y 113 serán de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales con sede en Colombia en los que sea parte una entidad estatal colombiana, será competente para conocer del recurso de anulación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II

Acuerdo de Arbitraje

Artículo 69. Definición y forma del acuerdo de arbitraje. El acuerdo de arbitraje es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito:

a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

b) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se entenderá cumplido con una comunicación electrónica si la información contenida en ella es accesible para su ulterior consulta. Por comunicación electrónica se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por mensaje de datos se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

c) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté contenido en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

d) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 70. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante una autoridad judicial. La autoridad judicial a la que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje

remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en la oportunidad para la contestación de la demanda.

No obstante haberse entablado ante la autoridad judicial la acción a que se refiere el inciso anterior, se podrán iniciar o proseguir la actuación arbitral y dictar un laudo aunque la cuestión esté pendiente ante la autoridad judicial.

Artículo 71. Acuerdo de arbitraje y decreto de medidas cautelares por una autoridad judicial. Cualquiera de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante el transcurso de las mismas, podrá solicitar de una autoridad judicial la adopción de medidas cautelares y esta podrá decretarlas, sin que por ello se entienda que ha renunciado al acuerdo de arbitraje.

CAPÍTULO III

Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 72. Número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, que, en todo caso, será impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 73. Nombramiento de los árbitros. En el nombramiento de árbitros en el arbitraje internacional:

1. La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

2. Los árbitros podrán ser o no abogados, a elección de las partes.

3. Para representar a las partes ante el tribunal arbitral no es necesaria la habilitación como abogado en el lugar de la sede del arbitraje, ni tener dicha nacionalidad.

4. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación del árbitro o los árbitros.

5. A falta de acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro dentro de los treinta (30) días contados a partir de la solicitud de una de ellas, la autoridad judicial procederá al nombramiento a instancia de cualquiera de las partes.

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercero dentro de los treinta (30) días contados desde la comunicación de su nombramiento, la designación será hecha por la autoridad judicial, a petición de cualquiera de ellas.

6. Cuando en un trámite de nombramiento convenido por las partes:

a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho trámite; o

b) Las partes, o los árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado trámite; o

c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla la función correspondiente, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el trámite de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

7. Al nombrar un árbitro, la autoridad judicial tendrá en cuenta las condiciones de este requeridas por las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de persona independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, apreciará la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

8. Ninguna decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 5, 6 o 7 del presente artículo a la autoridad judicial tendrá recurso alguno.

Artículo 74. Arbitraje entre partes con varios sujetos o entre más de dos partes. Cuando haya de nombrarse tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro, a menos que hayan convenido valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros.

De no ser posible la integración del tribunal de acuerdo con el inciso anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria.

Artículo 75. Motivos de recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará oportunamente tales circunstancias a las partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calidades convenidas por las partes.

Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de hecha la designación.

Artículo 76. Procedimiento de recusación. En el procedimiento de recusación del arbitraje internacional:

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.

2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se seguirán las siguientes reglas:

a) La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, con indicación de las razones en que se basa y aporte de los documentos correspondientes.

b) El árbitro recusado, como la otra u otras partes, podrán manifestarse dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de la recusación.

c) Si la otra la parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que se hubiera nombrado un árbitro suplente.

d) Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:

i) Tratándose de árbitro único, la recusación será resuelta por la institución arbitral que lo hubiere nombrado o, a falta de ella, por la autoridad judicial.

ii) Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, los árbitros restantes decidirán por mayoría absoluta. En caso de empate, decidirá el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, caso en el cual resolverá la institución arbitral que hubiere efectuado su nombramiento o, a falta de esta, la autoridad judicial.

iii) Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resolverá la institución arbitral que hubiere participado en su nombramiento o ante la cual o bajo cuyas reglas se adelanta el trámite arbitral, o a falta de esta la autoridad judicial.

3. Mientras se tramite la recusación el tribunal arbitral, incluyendo el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

4. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerarán como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados.

5. La decisión que resuelve la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. En caso de no prosperar la recusación formulada, la parte que la propuso solo podrá impugnar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Artículo 77. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. A falta de acuerdo de las partes:

1. Cuando un árbitro se vea impedido de *jure* o de *facto* para el ejercicio de sus funciones o no las ejerza dentro de un plazo razonable por el motivo que sea, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a alguno de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar de la auto-

ridad judicial que declare la cesación del encargo, decisión que no tendrá recurso alguno.

2. La renuncia de un árbitro o el acuerdo de las partes para la cesación de sus funciones, no se considerará como aceptación de la procedencia de alguno de los motivos mencionados en el presente artículo o, si fuere el caso, de los motivos mencionados en el inciso segundo del artículo 75.

Artículo 78. Nombramiento de árbitro sustituto. A falta de acuerdo de las partes, cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 76 o 77, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su encargo por cualquier otra causa, el árbitro sustituto será designado siguiendo el procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV

Competencia del Tribunal Arbitral

Artículo 79. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.

El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.

Las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones de incompetencia o de que el tribunal arbitral ha excedido su competencia, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.

Si el tribunal arbitral desestima cualquiera de las citadas excepciones como cuestión previa, la decisión correspondiente sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje, en los términos del artículo 109.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato, cualquiera de las partes, dentro del mes siguiente al recibo de la notificación de dicha decisión, podrá impugnarla mediante recurso de anulación en los términos del artículo 109 y contra esta resolución no cabrá ningún recurso o acción.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

CAPÍTULO V

Medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 80. Facultad del tribunal arbitral para decretar medidas cautelares. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquiera de ellas, decretar medidas cautelares.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;
- b) Adopte medidas para impedir algún daño presente o inminente, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral, o que se abstenga de realizar actos que probablemente ocasionarían dicho daño o entorpecimiento al procedimiento arbitral;
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes cuya conservación permita ejecutar el o los laudos; o
- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser pertinentes y relevantes para resolver la controversia.

Artículo 81. Condiciones para el decreto de medidas cautelares. El solicitante de alguna medida cautelar prevista en el inciso segundo del artículo 80 deberá mostrar al tribunal arbitral la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar.

La determinación del tribunal arbitral al respecto de dicha posibilidad no implica prejuzgamiento en cuanto a cualquier determinación posterior que pueda adoptar.

Artículo 82. *Petición de una orden preliminar y condiciones para su decreto.* Salvo acuerdo en contrario, cualquiera de las partes, sin dar aviso a ninguna otra, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar, siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida, entrañaría el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

Las condiciones establecidas en el artículo 81 serán aplicables a toda orden preliminar, teniendo en cuenta las características y efectos de esta última.

Artículo 83. *Régimen específico de las órdenes preliminares.* Las órdenes preliminares tendrán un régimen específico, así:

1. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse decretado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

2. Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará a la parte contra la que haya proferido la orden preliminar la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

3. El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre cualquiera objeción que se presente contra la orden preliminar.

4. Toda orden preliminar caducará a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal podrá decretar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se emitió la orden preliminar haya sido notificada y tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

5. La orden preliminar no constituye laudo ni es ejecutable judicialmente.

Artículo 84. *Modificación, suspensión y revocación de medidas cautelares y órdenes preliminares.* El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya decretado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales,

por iniciativa propia, previa notificación de ello a las partes.

Artículo 85. *Exigencia de caución por el tribunal arbitral.* El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste caución respecto de la orden, salvo que lo considere inapropiado o innecesario.

El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste caución adecuada respecto de la medida.

Artículo 86. *Deber de información.* El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar, sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligado a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el inciso segundo del presente artículo.

Las partes deberán dar a conocer al tribunal arbitral sin tardanza, todo cambio importante que se produzca en relación con las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o decretara.

Artículo 87. *Costas y daños y perjuicios.* El tribunal arbitral podrá condenar en cualquier momento al peticionario de una medida cautelar o de una orden preliminar a pagar las costas e indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa hubiere sufrido cualquier otra parte.

Artículo 88. *Ejecución de medidas cautelares.* Toda medida cautelar decretada por un tribunal arbitral será vinculante sin necesidad de procedimiento alguno de reconocimiento y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, su ejecución podrá ser solicitada ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el estado en donde haya sido decretada. Para este efecto, la autoridad judicial procederá a la ejecución en la misma forma prevista por la ley, para la ejecución de providencias ejecutoriadas proferidas por autoridades judiciales colombianas y dentro de dicho proceso solo podrán invocarse como excepciones las previstas en el artículo 89 de esta sección.

La parte que solicite o haya obtenido de la autoridad judicial la ejecución de una medida cautelar deberá informarle a la autoridad judicial toda revocación, suspensión o modificación que de aquella disponga el tribunal arbitral.

La autoridad judicial solo podrá pronunciarse sobre cauciones cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado sobre el particular, o cuando la caución sea necesaria para proteger los derechos de terceros, respecto de los cuales el tribunal arbitral no hubiere tomado alguna decisión.

Artículo 89. *Motivos para denegar la ejecución de medidas cautelares decretadas por tribunal arbitral.* Estos motivos denegatorios son:

1. La autoridad judicial solo podrá denegar la ejecución de una medida cautelar, en los siguientes casos y por las siguientes causales:

a) A solicitud de la parte afectada por la medida cautelar, cuando:

i) Para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por incapacidad, o dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya decretado la medida; o

ii) No fue debidamente notificada de la iniciación de la actuación arbitral; o

iii) La decisión se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones de la providencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje, pueden separarse de las que no lo están, se podrá decretar la ejecución de las primeras; o

iv) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, no se ajustó a la ley del país donde se tramita el arbitraje, siempre que por ello se haya privado a dicha parte de su derecho de defensa en relación con lo dispuesto en la medida cautelar; o

v) No se haya cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la caución que corresponda a la medida cautelar decretada; o,

vi) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por una autoridad judicial del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho se decretó dicha medida.

En todo caso, no podrá invocar los motivos contemplados en el literal a) numerales i), ii), iii) y iv), la parte que pudo invocar dichas circunstancias oportunamente ante el tribunal arbitral y no lo hizo.

b) De oficio, cuando:

i) Según la ley colombiana el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) La ejecución de la medida sería contraria al orden público internacional colombiano.

2. La determinación a la que llegue la autoridad judicial respecto de cualquier motivo enunciado en el presente artículo, será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de ejecución de la medida cautelar. La autoridad judicial a la que se solicite la

ejecución solo podrá pronunciarse sobre la existencia de las causales a las que se refiere este artículo y no sobre el contenido de la medida cautelar.

Artículo 90. *Medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial.* Con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del mismo, e independientemente de que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, cualquiera de las partes podrá acudir a la autoridad judicial, para que decrete medidas cautelares. La autoridad judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con su propia ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

CAPÍTULO VI

Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 91. *Trato equitativo de las partes.* El tribunal arbitral tratará a las partes con igualdad y dará a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 92. *Determinación del procedimiento.* Las partes, con sujeción a las disposiciones de la presente sección, podrán convenir el procedimiento directamente o por referencia a un reglamento arbitral.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje. Esta facultad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 93. *Sede del arbitraje.* Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral la determinará, atendidas las circunstancias del caso, y las conveniencias de aquellas.

El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá reunirse donde lo estime apropiado para practicar pruebas; así mismo, podrá deliberar donde lo estime conveniente, sin que nada de ello implique cambio de la sede del arbitraje.

Artículo 94. *Iniciación de la actuación arbitral.* Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la actuación arbitral se entenderá iniciada en la fecha en que el demandado reciba la solicitud de someter la controversia a arbitraje.

Artículo 95. *Idioma.* Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales, en los escritos de las partes, en las audiencias y en cualquier laudo, decisión o comunicación que emita el tribunal arbitral. De lo contrario, el tribunal arbitral hará la determinación que corresponda.

El tribunal arbitral podrá ordenar que una prueba documental vaya acompañada de su correspondiente

traducción al idioma o, los idiomas convenidos por las partes o determinados por él.

Artículo 96. Demanda y contestación. Dentro del plazo convenido por las partes o, determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá presentar su demanda, indicando los hechos en que se fundan, los puntos controvertidos y el objeto de ella. El demandado, al responderla, deberá referirse a los distintos elementos de aquella, a menos que las partes hayan acordado otra cosa.

El demandante en su demanda y el demandado en su contestación podrán aportar los documentos que consideren pertinentes o, hacer referencia a documentos u otras pruebas que pretendan hacer valer.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la tardanza con que se haya hecho.

Artículo 97. Audiencias y actuaciones por escrito. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación o práctica de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Salvo que las partes hubiesen convenido que no se lleven a cabo audiencias, el tribunal arbitral las celebrará a petición de cualquiera de ellas.

El tribunal arbitral notificará a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y su objeto.

El tribunal arbitral dará traslado a la otra u otras partes de las declaraciones, documentos e información que cualquiera de ellas le suministre y pondrá a disposición de estas los peritajes y los documentos probatorios en los que pueda basar su decisión.

Artículo 98. Rebeldía de una de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando:

1. El demandante, sin invocar causa suficiente, no presente su demanda con arreglo al inciso 1° del artículo 96 el tribunal arbitral dará por terminada la actuación.

2. El demandado no conteste la demanda con arreglo al inciso 1° del artículo 96, el tribunal arbitral continuará la actuación, sin que aquella omisión se considere por sí misma como aceptación de las manifestaciones del demandante.

3. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones e incluso proferir laudo con base en las pruebas de que disponga.

Artículo 99. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos, caso en el cual podrá disponer que una de las partes o ambas suministren al perito la información pertinente o le presenten para su inspección documentos, mercancías u otros bienes, o le proporcionen acceso a ellos.

2. Cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito o los peritos, después de la presentación de sus dictámenes escritos u orales, deberán participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de interrogarlos y de presentar peritos para que opinen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 100. Colaboración de las autoridades judiciales para la práctica de pruebas. Tanto el tribunal arbitral como cualquiera de las partes con la aprobación de aquel, podrán pedir la colaboración de la autoridad judicial de cualquier país para la práctica de pruebas. La autoridad judicial atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia territorial y con arreglo al régimen del respectivo medio probatorio. La autoridad judicial colombiana procederá al efecto de la misma forma que si se tratara de una comisión judicial.

CAPÍTULO VII

Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

Artículo 101. Normas aplicables al fondo del litigio. El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. La indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado se entenderá referida, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de dicho Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la norma, el tribunal arbitral aplicará aquellas normas de derecho que estime pertinentes.

El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* solo si las partes lo hubieren autorizado. En todo caso, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y teniendo en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 102. Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro. En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. A falta de mayoría decidirá el árbitro presidente.

El árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 103. Transacción. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción o a una conciliación o mediación que resuelva el

litigio, el tribunal dará por terminadas las actuaciones. En caso de que lo pidan ambas partes y el tribunal no se oponga, este verterá en un laudo los términos convenidos por aquellas.

Dicho laudo tendrá los mismos efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 104. Forma y contenido del laudo. El laudo arbitral consultará la siguiente forma y contenido:

1. El laudo se proferirá por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastará la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral o la del árbitro presidente en su caso y se dejará constancia del motivo de la ausencia de una o más firmas. La falta de una o más firmas no afectará la validez del laudo arbitral.

2. El tribunal arbitral deberá motivar el laudo, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, y en este caso siempre y cuando ninguna de ellas tenga su domicilio o residencia en Colombia, o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 103.

3. El laudo indicará su fecha y la sede del arbitraje, en la que se considerará proferido.

4. Una vez dictado el laudo, el tribunal lo notificará a las partes mediante la entrega de sendas copias firmadas por quienes lo suscribieron.

Artículo 105. Terminación de las actuaciones. La terminación de las actuaciones se regirá por las siguientes reglas:

1. La actuación arbitral terminará con el laudo definitivo o al resolver sobre las solicitudes de corrección o aclaración del laudo o, en su caso, cuando se profiera un laudo adicional.

2. El tribunal arbitral ordenará la terminación de la actuación arbitral cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se opusiere a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de la actuación resultaría innecesaria o imposible.

3. El tribunal arbitral cesará en sus funciones a la expiración del término que tienen las partes para solicitar corrección, aclaración o laudo adicional o, en su caso, cuando decida la solicitud o profiera el laudo adicional.

Artículo 106. Corrección y aclaración del laudo y laudo adicional. Dentro del mes siguiente a la

notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija cualquier error de cálculo, de transcripción o tipográfico, o que aclare un punto determinado del laudo. Si el tribunal arbitral acoge la petición hará la corrección o la aclaración dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud en decisión que formará parte del laudo.

b) El tribunal arbitral podrá, de oficio, corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o gramatical.

c) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas, dándole aviso a la otra u otras, podrá pedir al tribunal arbitral que profiera un laudo adicional sobre pretensiones hechas en el curso del trámite arbitral, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral acoge la solicitud, proferirá el correspondiente laudo adicional en el término de sesenta (60) días.

De ser ello necesario, el tribunal arbitral prorrogará el término para la corrección, aclaración o adición del laudo.

Lo dispuesto en el artículo 104 se aplicará a las correcciones o aclaraciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VIII

Impugnación del laudo

Artículo 107. La anulación como único recurso judicial contra un laudo arbitral. Contra el laudo arbitral solamente procederá el recurso de anulación por las causales taxativamente establecidas en esta sección. En consecuencia, la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia o calificará los criterios motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Cuando ninguna de las partes tenga su domicilio o residencia en Colombia, las partes podrán, mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso de anulación, o limitarlo a una o varias de las causales contempladas taxativamente en la presente sección.

Artículo 108. Causales de anulación. La autoridad judicial podrá anular el laudo arbitral a solicitud de parte o de oficio:

1. A solicitud de parte, cuando la parte recurrente pruebe:

a) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana; o

b) Que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

c) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta sección de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a las normas contenidas en esta sección de la ley.

2. De oficio, cuando:

a) Según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o,

b) El laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia.

Artículo 109. Procedimiento para el recurso de anulación. El recurso de anulación se tramitará mediante el siguiente procedimiento:

1. El recurso de anulación deberá proponerse y sustentarse, con indicación de las causales invocadas, ante la autoridad judicial competente de acuerdo con la presente sección, dentro del mes siguiente a la notificación del laudo o, en su caso, a la notificación del laudo adicional o de la providencia que resuelva sobre la corrección o aclaración del laudo o de la providencia que rechace la solicitud de laudo adicional.

2. El recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interposición fue extemporánea o no fue oportunamente sustentado, o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en la presente sección.

3. Al admitir el recurso se correrá traslado común por el término de un (1) mes a la parte o partes opositoras para que presenten sus alegaciones. El traslado se surtirá en la secretaría de la autoridad competente.

4. Al día siguiente del vencimiento del traslado, el Secretario de la autoridad judicial pasará el expediente al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los dos (2) meses siguientes. En ella se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo convenido por ellas o, de haberse adoptado un reglamento de procedimiento en particular, con arreglo a lo que en dicho reglamento se establezca a propósito, o en su defecto, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles.

Igualmente se ordenarán las restituciones a que haya lugar cuando el laudo anulado haya sido ejecutado en todo o en parte.

5. Si no prospera ninguna de las causales invocadas, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

6. Contra la decisión del recurso de anulación no procederá recurso o acción alguna.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

Artículo 110. Efectos del recurso de anulación. Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal a) del artículo 108, se declarará la nulidad del laudo y las partes podrán acudir ante la autoridad judicial competente.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literales b), c) y d) del artículo 108, se declarará la nulidad del laudo, sin que ello perjudique el acuerdo de arbitraje.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 108, se declarará la nulidad del laudo.

En caso de anulación del laudo, las pruebas practicadas en el curso del trámite arbitral podrán ser apreciadas bien por el tribunal arbitral o bien por la autoridad judicial.

CAPÍTULO IX

Reconocimiento y ejecución de los laudos

Artículo 111. Reconocimiento y ejecución. Los laudos arbitrales se reconocerán y ejecutarán, así:

1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada.

2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma.

3. Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia se considerarán laudos nacionales y, por ende, no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este, salvo cuando se haya renunciado al recurso de anulación, caso en el cual será necesario su reconocimiento.

4. Para la ejecución de laudos extranjeros, esto es de aquellos proferidos por un tribunal arbitral cuya sede se encuentre fuera de Colombia, será necesario su reconocimiento previo por la autoridad judicial competente.

Artículo 112. Motivos para denegar el reconocimiento. Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causales que taxativamente se indican a continuación:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando ella pruebe ante la autoridad judicial competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país donde se adelantó o tramitó el arbitraje; o

v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o fue anulado o suspendido por una autoridad judicial del país sede del arbitraje; o

b) Cuando la autoridad judicial competente compruebe:

i) Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje; o

ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Colombia.

Si se hubiere pedido la anulación o la suspensión del laudo ante una autoridad judicial del país sede del arbitraje, la autoridad judicial colombiana, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre el reconocimiento del laudo y, a instancia de la parte que pida aquello, esta podrá también ordenar a la otra parte que otorgue caución apropiada.

Artículo 113. Competencia. Para conocer del trámite de reconocimiento de los laudos que conforme a la presente sección demanden del mismo será competente la Sala de Casación Civil de la

Corte Suprema de Justicia, en única instancia y sin lugar a recurso o acción alguna contra su decisión.

Artículo 114. Normatividad aplicable al reconocimiento. Al reconocimiento del laudo arbitral, se aplicarán exclusivamente las disposiciones de la presente sección y las contenidas en los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia. En consecuencia, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sobre motivos, requisitos y trámites para denegar dicho reconocimiento, disposiciones que se aplicarán únicamente a las sentencias judiciales proferidas en el exterior.

Artículo 115. Trámite del reconocimiento. La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante la autoridad judicial competente acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 111.

En caso de encontrar completa la documentación, la Corte Suprema de Justicia admitirá la solicitud y dará traslado por diez días (10) a la otra u otras partes.

Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la Corte Suprema de Justicia decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 116. Ejecución. Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente.

SECCIÓN TERCERA CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones finales, derogaciones y vigencia

Artículo 117. Arbitraje social. Los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Éste arbitraje se prestará a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios.

En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. El árbitro será escogido por sorteo y cuando se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

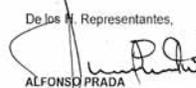
Parágrafo. Cada centro de arbitraje debe llevar como mínimo un número de arbitrajes sociales gratuitos equivalente al diez por ciento (10%) del total de arbitrajes onerosos tramitados el año inmediatamente anterior.

Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.

Artículo 118. Derogaciones. Deróguese el Decreto 2279 de 1989; el artículo 10 del Decreto 1056 de 1953, los artículos 90 a 117 de la Ley 23 de 1991; los artículos 12 a 20 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993; los artículos 111 a 132 de la Ley 446 de 1998; los artículos 111 a 231 del Decreto 1818 de 1998; el inciso 3° del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003; el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007; la Ley 315 de 1996; el literal b) del artículo 3° y el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 1394 de 2010, el literal 12 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011; el inciso 2° del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 194 del Código de Comercio, así como todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 119. Vigencia. Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir dos (2) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia.

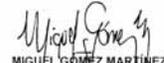
Los procesos en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores.

De los Representantes,

ALFONSO PRADA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
 Representante a la Cámara
 Ponente

JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ JARAMILLO
 Representante a la Cámara
 Ponente


MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
 Representante a la Cámara
 Ponente


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
 Representante a la Cámara
 Ponente


GERMÁN VARÓN COTRINO
 Representante a la Cámara
 Ponente

**ANEXO 1
 LEYES DE ARBITRAJE EN EL MUNDO**

TEMAS	ESPAÑA	ARGENTINA	CHILE	BOLIVIA	ALEMANIA	FRANCIA	PARAGUAY	URUGUAY	PERÚ
MATERIAS OBJETO DE ABRITRAJE	Materias de libre disposición conforme a derecho.	Toda cuestión entre partes susceptible de transacción.		Controversias jurídicas contractuales o extracontractuales.	Todo asunto de naturaleza patrimonial.	Materias objeto de transacción.	Toda cuestión de contenido patrimonial.	Toda contienda individual o colectiva.	Materias de libre disposición conforme a derecho.
NÚMERO DE ÁRBITROS	Número impar que dispongan las partes, a falta de acuerdo será uno.	El que determinen las partes, a falta de acuerdo serán tres.	Las partes determinarán el No. de árbitros a falta de acuerdo serán tres.	El que determinen las partes, a falta de acuerdo uno o tres.	Lo determinan las partes a falta de acuerdo serán tres.	Uno, tres o cinco, según lo estipulen las partes, a falta de acuerdo serán tres.	El número impar que determinen las partes.	Salvo que sea uno, en todo caso deberán ser tres o cinco.	El que determinen las partes, a falta de acuerdo serán tres.
FORMA DE ELECCIÓN DE LOS ÁRBITROS	Las partes y a falta de acuerdo el juez civil o penal del domicilio de estas.	Los árbitros los eligen las partes y a falta de acuerdo el juez civil.	Los eligen las partes y a falta de acuerdo el Presidente del Tribunal de Apelaciones.	Las partes, el centro o el juez.	Lo eligen las partes y a falta de acuerdo lo elige el juez.	Las partes o la institución arbitral.	Las partes o la autoridad judicial competente.	Por las partes o por el Tribunal.	Por las partes, por la institución arbitral o por un tercero designado por las partes.
CAPACIDAD PARA SER ÁRBITRO	Personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Cuando el arbitraje no sea en equidad se requerirá que el árbitro se abogado.	Mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.	Mayores de edad, cualquiera que sea su nacionalidad.	Quien se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad de obrar y reúna los requisitos exigidos por las partes.		Toda persona mayor de edad, para el arbitraje internacional en ningún caso se requerirá ser abogado.	Toda persona capaz, que sepa leer y escribir.	Toda persona mayor de 25 años en pleno ejercicio de sus derechos civiles.	Personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos y no poseen una inhabilidad para actuar como tales.
TÉRMINOS PARA DECIDIR	El plazo para decidir será el que dispongan las partes, a falta de acuerdo serán seis (6) meses a partir de la contestación de la demanda.	El plazo para el pronunciamiento del tribunal lo determinan las partes o el juez.		El que determinen las partes.		Sesenta días hábiles, prorrogables por otros 30.	El que determinen las partes.	Noventa días hábiles a partir de la primera diligencia arbitral.	Tres meses, prorrogables hasta dos veces por el mismo término.
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIÓN DE ÁRBITROS	Cuando haya duda justificada sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. Cualquier circunstancia sobreviniente deberá ser puesta en conocimiento.	Por las mismas causas que los jueces en las causas civiles.	Dudas sobre la imparcialidad o independencia o no posee las calificaciones convenidas por las partes.	Por dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes.	Por dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes.	Por dudas frente a la imparcialidad o independencia de cada árbitro.	Cuando el árbitro no esté en capacidad de dictar un laudo imparcial.	Solo podrán ser recusados por hechos sobrevinientes a su designación.	Cuando existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia o cuando no posee las calidades exigidas por las partes o por la ley.
MEDIDAS CAUTELARES	No proceden.	No proceden, si son necesarias se deben solicitar ante el juez civil.	El Tribunal las puede decretar salvo acuerdo en contrario de las partes.	Proceden con control judicial.	El Tribunal las puede decretar.	Pueden ser solicitadas incluso por el juez de apoyo.	No proceden	Proceden como diligencias preliminares.	Una vez constituido el tribunal arbitral las puede decretar.
CONTENIDO DEL LAUDO	Decisión, motivación de la decisión, firma de la mayoría de los árbitros o del presidente del tribunal, costas del arbitraje.	Pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones sometidas a consideración de los árbitros.		Decisión, motivación de la misma.	Decisión, motivación de la decisión, fecha y lugar de expedición.	Decisión motivada, costas y honorarios.			Motivación de la decisión si las partes así lo establecieron y las costas del proceso.
RECURSOS CONTRA EL LAUDO	Anulación y Revisión.	Los mismos que proceden contra las sentencias de los jueces.	Nulidad.	Nulidad.	Nulidad.	Nulidad.	No proceden.	Nulidad.	Anulación.

Fuente: Legislación interna de cada Estado.

ANEXO 2	
NORMAS A DEROGAR	
Decreto 2279 de 1989	Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones.
Artículos 90 a 117 de la Ley 23 de 1991	<p>Artículo 90. Modificado por el artículo 112, Ley 446 de 1998. El arbitramento será institucional o independiente. Es institucional el que se realiza a través de los centros de arbitramento que se organicen con sujeción a las normas de esta ley, e independiente el que se realiza conforme a las normas del Decreto 2279 de 1989, con las modificaciones que aquí se introducen.</p> <p>Artículo 91. Modificado por el artículo 113, Ley 446 de 1998. Las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y cámaras de comercio que tengan un mínimo de cien miembros y dos años de experiencia, previa autorización del Ministerio de Justicia de conformidad con los requisitos de esta ley, podrán organizar sus propios Centros de Arbitraje, los cuales quedarán sometidos a la vigilancia del Ministerio de Justicia.</p> <p>Parágrafo. Los Centros de Arbitraje de las cámaras de comercio establecidos antes de la vigencia de la presente ley, podrán continuar funcionando en los términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.</p> <p>Artículo 92. Derogado por el artículo 167, Ley 446 de 1998. Cuando el arbitraje sea institucional se someterá a las reglas procesales establecidas para el arbitraje independiente, en cuanto no sean incompatibles.</p> <p>Artículo 93. Todo Centro de Arbitraje tendrá su propio reglamento, que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Manera de hacer las listas de árbitros con vigencia no superior a dos años, requisitos que deben reunir, causas de exclusión de ellas, trámites de inscripción y forma de hacer su designación. b) Listas de secretarios con vigencia no superior a dos (2) años, y forma de hacer su designación. c) Tarifas de honorarios para árbitros y secretarios, aprobadas por el Ministerio de Justicia, de obligatoria aplicación para el arbitraje institucional. d) Tarifas para gastos administrativos. e) Normas administrativas aplicables al Centro. f) Funciones del Secretario. g) Forma de designar al Director del Centro, sus funciones y facultades. <p>Artículo 94. <u>Derogado por el artículo 167, Ley 446 de 1998.</u> Los Centros de Arbitraje y Conciliación deberán reunir los siguientes requisitos fundamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Contar con una sede permanente, dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los tribunales de arbitramento. b) Disponer de una lista de árbitros, cuyo número no podrá ser inferior a veinte (20). <p>Artículo 95. El nombramiento de los árbitros y el del Secretario se hará de las listas del Centro de Arbitraje. Los árbitros y el Secretario deberán aceptar la designación, so pena de ser excluidos de la lista del Centro.</p> <p>Artículo 96. <u>Derogado por el artículo 167, Ley 446 de 1998.</u> El artículo 1° del Decreto 2279 de 1989, quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Podrán someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico.</p> <p>Los conflictos surgidos entre las partes por razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento, podrán solucionarse a través de la justicia arbitral, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.</p> <p>Artículo 97. Derógase el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 2279 de 1989.</p> <p>Artículo 98. <u>Derogado por el artículo 167, Ley 446 de 1998.</u> El artículo 5° del Decreto 2279 de 1989, quedará así:</p> <p>Artículo 5°. El compromiso no producirá efecto alguno si no reúne los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre y domicilio de las partes. b) Diferencias o conflictos, objeto de arbitraje. c) El nombre del árbitro o árbitros designados o la indicación precisa de la fórmula convenida para su nombramiento, la que deberá, en todo caso, observar las reglas al efecto establecidas por la ley. d) Indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas de aquel. <p>Artículo 99. <u>Derogado por el artículo 167, Ley 446 de 1998.</u> El inciso 1° del artículo 7° del Decreto 2279 de 1989, quedará así:</p> <p>Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar. Si no lo hacen los árbitros serán tres, salvo en las cuestiones de menor o mínima cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo.</p> <p>Artículo 100. <u>Derogado por el artículo 167, Ley 446 de 1998.</u> El artículo 8° del Decreto 2279 de 1989, quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Los árbitros serán ciudadanos colombianos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes respecto del arbitraje internacional.</p> <p>Artículo 101. El artículo 9° del Decreto 2279 de 1989, quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Las partes podrán nombrar los árbitros directamente y de común acuerdo, o delegar en un tercero total o parcialmente la designación. A falta de acuerdo o cuando el tercero delegado no efectúe la designación, cualquiera de las partes podrá acudir al juez civil del circuito para que se requiera a la parte renuente a lograr el acuerdo, o al tercero para que lleve a cabo la designación.</p> <p>El requerimiento lo hará el juez en audiencia que para el efecto deberá citar, con la comparecencia de las partes y el tercero que debe hacer el nombramiento. Si alguno de ellos no asiste o no se logra el acuerdo o la designación, el juez procederá, en la misma audiencia, a nombrar el árbitro o árbitros correspondientes, de la lista de la Cámara de Comercio del lugar, y a falta de ella, la de jurisdicción más próxima.</p> <p>Artículo 102. El artículo 18 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:</p> <p>Artículo 18. El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a devolver al presidente del tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida incrementada en un veinticinco por ciento (25 %) que quedará a su disposición para cancelar los honorarios del árbitro sustituto y para devolver a las partes de conformidad con las cuentas finales. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.</p> <p>En todo caso, si faltare tres (3) veces en forma justificada, quedará automáticamente relevado de su cargo.</p> <p>En caso de renuncia, o remoción por ausencia justificada, se procederá a su reemplazo en la forma indicada, y el árbitro deberá devolver al presidente del tribunal la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios.</p> <p>Artículo 103. El artículo 19 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:</p> <p>Artículo 19. Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados desde la primera audiencia de trámite.</p> <p>El término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.</p> <p>En todo caso se adicionarán al término los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.</p>

ANEXO 2	
NORMAS A DEROGAR	
<p>Artículo 104. <u>Derogado por el artículo 167, Ley 446 de 1998.</u> El inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2279 de 1989 quedará así: En el acto de instalación, el tribunal fijará los honorarios de sus miembros y los del Secretario, así como la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento. Dicho auto deberá notificarse personalmente. Las partes podrán objetarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en que expresarán las sumas que consideren justas. Si los árbitros rechazan la objeción, enviarán lo actuado al juez civil del circuito para que de plano haga la regulación, que no podrá ser inferior a la suma estimada por las partes. Contra esta providencia no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 105. Los incisos 3° y 4° del artículo 22 del Decreto 2279 de 1989 quedarán así: De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas. A cargo de la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que efectivamente cancela la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo. El tribunal podrá en el laudo ordenar compensaciones. Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si esta no se realizare, el tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.</p> <p>Artículo 106. El artículo 25 del Decreto 2279 de 1989 quedará así: Artículo 25. Cumplidas las actuaciones anteriores, el tribunal citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que debe celebrarse. La providencia será notificada personalmente a las partes o a sus apoderados. No pudiendo hacerse por este medio, se hará por correo certificado.</p> <p>Artículo 107. <u>Derogado por el artículo 167, Ley 446 de 1998.</u> El artículo 27 del Decreto 2279 de 1989 quedará así: Artículo 27. En la primera audiencia se leerán el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes, estimando razonablemente su cuantía.</p> <p>Artículo 108. <u>Derogado por el artículo 167, Ley 446 de 1998.</u> El inciso 2° del artículo 29 del Decreto 2279 de 1989, quedará así: Si el tribunal aceptare que es competente, en el mismo auto decretará las pruebas que en la misma audiencia deberán presentar y pedir las partes, y señalará fecha y hora para nueva audiencia. En caso contrario se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral para dicho caso y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizados por el tribunal como los honorarios recibidos, con deducción del veinticinco por ciento (25%).</p> <p>Artículo 109. El inciso 2° del artículo 30 del Decreto 2279 de 1989, quedará así: Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del tribunal.</p> <p>Artículo 110. El inciso 4° del literal 32 de del Decreto 2279 de 1989, quedará así: Si el tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia del tribunal superior que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador a solicitud de parte procederá a cancelarla.</p> <p>Artículo 111. <u>Derogado por el artículo 167, Ley 446 de 1998.</u> El inciso 3° del artículo 35 del Decreto 2279 de 1989, quedará así: El recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo arbitral, salvo que el recurrente ofrezca caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal superior en el auto que aboque el conocimiento, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso. <u>Ver Fallo del Consejo de Estado 20467 de 2002.</u></p> <p>Artículo 112. El artículo 39 del Decreto 2279 de 1989, quedará así: Artículo 39. El tribunal superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición, es extemporánea o cuando las causales no correspondan a ninguna de las señaladas en el artículo anterior. En el auto por medio del cual el tribunal superior aboque el conocimiento, ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y, a la parte contraria, para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la Secretaría.</p> <p>Parágrafo. Si no sustenta el recurso el tribunal lo declarará desierto.</p> <p>Artículo 113. El artículo 42 del Decreto 2279 de 1989, quedará así: Artículo 42. En el proceso arbitral no se admitirán incidentes. Los árbitros deberán resolver de plano, antes del traslado para alegar de conclusión, sobre tachas a los peritos, y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. Las objeciones a los dictámenes periciales y las tachas a los testigos se resolverán en el laudo.</p> <p>Artículo 114. El inciso 1° del artículo 45 del Decreto 2279 de 1989, quedará así: Los árbitros tendrán los mismos deberes, poderes y facultades que para los jueces se consagran en el Código de Procedimiento Civil, y responderán civil, penal y disciplinariamente en los términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito, a quienes se asimilan.</p> <p>Artículo 115. El artículo 47 del Decreto 2279 de 1989, quedará así: Artículo 47. El arbitraje técnico continuará funcionando de acuerdo a los usos y costumbres que en la materia se han venido imponiendo.</p> <p>Artículo 116. <u>Derogado por el artículo 167, Ley 446 de 1998.</u> El artículo 51 del Decreto 2279 de 1989, tendrá un inciso 2° que quedará así: Si las partes estuvieren de acuerdo, designarán los amigables componedores, o deferirán su nombramiento a un tercero.</p> <p>Artículo 117. Los artículos 48, 49, 50, 53 y 54 del Decreto 2279 de 1989, quedan derogados.</p>	<p>Artículos 12 a 20 del Decreto 2651 de 1991</p> <p>Artículo 12. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 123.> Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales y de menor cuantía los demás; en estos últimos no se requiere de abogado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro será único. Los que no versen sobre derechos patrimoniales, se asimilan a los de mayor cuantía.</p> <p>Artículo 13. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 127.> La solicitud de convocatoria deberá reunir todos los requisitos exigidos por la ley para la demanda y se dirigirá al centro de arbitraje indicado en el numeral 1, del artículo 15 de este decreto.</p> <p>Artículo 14. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 128.> Si el asunto es de menor cuantía o no versa sobre derechos patrimoniales, habrá lugar al amparo de pobreza en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil, y podrá ser total o parcial; si hay lugar a la designación de apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de conciliación.</p> <p>Artículo 15. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 129.> Para la integración del Tribunal de Arbitramento se procederá así: 1. La solicitud de convocatoria se dirigirá por cualquiera de las partes o por ambas al centro de arbitraje acordado y a falta de este a uno del lugar de domicilio de la otra parte, y si fuere esta plural o tuviere varios domicilios al de cualquiera de ellos a elección de quien convoca el tribunal. Si el centro de conciliación rechaza la solicitud, el Ministerio de Justicia indicará a qué centro le corresponde. 2. Si las partes han acordado quiénes serán los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro los citará personalmente o por telegrama para que en el término de cinco días se pronuncien; el silencio se entenderá como rechazo.</p>

ANEXO 2	
NORMAS A DEROGAR	
<p>Artículos 12 a 20 del Decreto 2651 de 1991</p>	<p>3. Numeral modificado por el artículo 119 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Si se ha delegado la designación, el Centro de Arbitraje requerirá al delegado para que en el término de cinco (5) días haga la designación; el silencio se entenderá como rechazo. Si se hace la designación se procederá como se indica en el numeral anterior, en caso contrario el Centro designará los árbitros.</p> <p>4. Numeral modificado por el artículo 119 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de no aceptación o si las partes no han nombrado, el Centro las citará a audiencia para que estas hagan la designación total o parcial de los árbitros. El Centro hará las designaciones que no hagan las partes.</p> <p>5. Antes de la instalación del tribunal las partes de común acuerdo pueden reemplazar total o parcialmente a los árbitros.</p> <p>6. De la misma forma prevista en este artículo se procederá siempre que sea necesario asignar un reemplazo.</p> <p>Artículo 16. En cuanto al trámite inicial se procederá así:</p> <p>1. Si el asunto es de menor cuantía se aplicarán los artículos 436 a 438 <437> y los parágrafos 1º, 2º y 3º, del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil y la demanda puede presentarse verbalmente.</p> <p>2. Si el asunto es de mayor cuantía se aplicarán los artículos 428 a 430 <429> y los parágrafos 1º, 2º y 3º, del artículo 432 del mismo Código y cabe reconvencción.</p> <p>3. Salvo que con anterioridad se hubiere intentado, habrá lugar a una audiencia de conciliación, la cual se cumplirá ante el director del centro como conciliador, y se efectuará una vez que se hayan cumplido todos los trámites previos a la instalación del tribunal. El director del centro fijará lugar, día y hora para dicha audiencia que no podrá efectuarse antes de cinco días ni después de diez, contados a partir de la fecha de la convocatoria, la cual se comunicará telegráficamente a las partes.</p> <p>4. Si se propusieren excepciones previas, estas serán resueltas por el tribunal en la primera audiencia del trámite.</p> <p>5. El director del centro adelantará todos los trámites.</p> <p>Artículo 17. Para la instalación del tribunal se procederá así:</p> <p>1. Una vez cumplidos todos los trámites para la instalación del tribunal e integrado este, y fracasada la conciliación o si esta fuere parcial, o no tuviere lugar por haberse surtido con anterioridad, el director del centro de arbitraje fijará fecha y hora para la instalación del tribunal, que se comunicará telegráficamente a los árbitros y a las partes, salvo que estos hubieren sido notificados en estrados.</p> <p>2. Si alguno de los árbitros no concurre, allí mismo se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el numeral 6, del artículo 15 de este decreto.</p> <p>3. El director del centro entregará a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento.</p> <p>4. Cuando el asunto sea de menor cuantía los honorarios se fijarán de acuerdo con las tarifas del respectivo centro.</p> <p>5. La objeción a la fijación de honorarios y gastos deberá formularse mediante recurso de reposición, que se resolverá allí mismo.</p> <p>6. Se determinará la dirección del lugar de funcionamiento del tribunal y de la Secretaría.</p> <p>Artículo 18. La primera audiencia de trámite se desarrollará así:</p> <p>1. En primer lugar el tribunal resolverá sobre su propia competencia.</p> <p>2. Si la acepta total o parcialmente, resolverá sobre las excepciones previas de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente, así:</p> <p>a) Si se trata de las excepciones contempladas en los numerales 4, 5, 6 y 7, del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y el tribunal lo considera pertinente, ordenará que dentro de los cinco días siguientes se subsanen los defectos o se presenten los documentos omitidos y procederá como se indica en el numeral 5, del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil;</p> <p>b) En la misma audiencia resolverá sobre aquellas que no requieren práctica de pruebas; si la requieren, procederá como se indica en el inciso 1º, del artículo 99 del mismo Código y resolverá en audiencia;</p> <p>c) Dará aplicación al número 7, del artículo 99. En este caso se procederá como se indica en el inciso 2º, del artículo 29 del Decreto 2279 de 1989;</p> <p>d) En el caso del número 8, del artículo 99, dará por terminado el proceso;</p> <p>e) En el caso del número 10 del artículo 99, dará aplicación al artículo 30 del Decreto 2279 de 1989;</p> <p>f) Dará aplicación al número 12 del artículo 99;</p> <p>g) Cuando como consecuencia de la prosperidad de una excepción previa termine el proceso, el tribunal devolverá a las partes tanto la porción de gastos no utilizados como los honorarios recibidos, con deducción de un veinticinco por ciento.</p> <p>3. Resueltas las excepciones previas, si las hubo, resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estimen necesarias.</p> <p>4. Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria el tribunal recibirá la actuación en el estado en que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo de las partes en contrario.</p> <p>5. Se fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.</p> <p>Artículo 19. <FUNCIONARIO QUE RESUELVE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES>. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el director del centro de arbitraje.</p> <p>Artículo 20. En el laudo se dará aplicación al inciso 3º del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993</p>	<p>Artículo 70. De la Cláusula Compromisoria. En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, determinación o liquidación.</p> <p>El arbitramento será en derecho. Los árbitros serán tres (3), a menos que las partes decidan acudir a un árbitro único. En las controversias de menor cuantía habrá un solo árbitro.</p> <p>La designación, requerimiento, Constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>Los árbitros podrán ampliar el término de duración del Tribunal por la mitad del inicialmente acordado o legalmente establecido, si ello fuere necesario para la producción del laudo respectivo.</p> <p>El inciso 4º del artículo 70, fue modificado por el artículo 4º de la Ley 315 de 1996, así: En los contratos con personas extranjeras, como también en aquellos con persona nacional, y en los que se prevea financiamiento a largo plazo y sistemas de pago del mismo mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la celebración de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato, sean sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral Internacional. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-347 de 1997.</p> <p><i>Texto anterior:</i> <i>En los contratos con personas extranjeras y en los que incluyan financiamiento a largo plazo, sistemas de pago mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la prestación de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por un organismo internacional.</i></p> <p>NOTA: El artículo 70, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1436 de 2000, bajo el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales.</p> <p>Artículo 71. Del Compromiso. Cuando en el contrato no se hubiere pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un Tribunal de arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas por razón de la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.</p> <p>En el documento de compromiso que se suscriba se señalarán la materia objeto del arbitramento, la designación de árbitros, el lugar de funcionamiento del tribunal y la forma de proveer los costos del mismo.</p> <p>NOTA: El artículo 71, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1436 de 2000, bajo el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales.</p>

ANEXO 2	
NORMAS A DEROGAR	
Artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993	<p>Artículo 72. Modificado por el artículo 22, Ley 1150 de 2007, así: <i>Del recurso de anulación contra el laudo arbitral.</i> Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.</p> <p>Texto anterior: <i>Del Recurso de Anulación Contra el Laudo Arbitral. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.</i> <i>El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</i> <i>Son causales de anulación del laudo las siguientes:</i> 1°. <i>Cuando sin fundamento legal no se decretaren pruebas oportunamente solicitadas, o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales comisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.</i> 2°. <i>Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.</i> 3°. <i>Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento.</i> 4°. <i>Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.</i> 5°. <i>No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.</i> <i>El trámite y efectos del recurso se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia.</i></p>
Artículos 111 a 132 de la Ley 446 de 1998	<p>Artículo 111. DEFINICIÓN Y MODALIDADES. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 115.> El artículo 1° del Decreto 2279 de 1989, quedará así: “Artículo 1°. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto <u>de carácter transigible</u>, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral. El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. En este evento el Árbitro deberá ser Abogado inscrito. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico. Parágrafo. En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho”.</p> <p>Artículo 112. CLASES. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 116.> El artículo 90 de la Ley 23 de 1991, quedará así: “Artículo 90. <i>El arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal.</i> El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, institucional, aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el centro de arbitraje; y, legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes”.</p> <p>Artículo 113. CREACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 124.> El artículo 91 de la Ley 23 de 1991, quedará así: “Artículo 91. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear Centros de Arbitraje, previa autorización de la Dirección de Conciliación y Prevención del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para que dicha autorización sea otorgada se requiere: 1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho. 2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual van a ser autorizados. Parágrafo. Los Centros de Arbitraje que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis meses para adecuarse a los requerimientos de la misma”.</p> <p>Artículo 114. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 222.> Las controversias surgidas entre las partes por la razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento podrán solucionarse a través de la justicia arbitral, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.</p> <p>Artículo 115. PACTO ARBITRAL. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 117.> El artículo 2° del Decreto 2279 de 1989, quedará así: “Artículo 2°. Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”.</p> <p>Artículo 116. CLÁUSULA COMPROMISORIA. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 118.> El Decreto 2279 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor: “Artículo 2A. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal. Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán cometerse <sic> al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente”.</p> <p>Artículo 117. COMPROMISO. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 119.> El artículo 3° del Decreto 2279 de 1989, quedará así: “Artículo 3°. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, télex, fax u otro medio semejante. El documento en donde conste el compromiso deberá contener: a) El nombre y domicilio de las partes; b) La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje; c) La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel”.</p> <p>Artículo 118. ÁRBITROS. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 122.> El artículo 7° del Decreto 2279 de 1989, quedará así: “Artículo 7°. Las partes conjuntamente nombrarán y determinarán el número de árbitros, o delegarán tal labor en un tercero, total o parcialmente. En todo caso el número de árbitros será siempre impar. Si nada se dice a este respecto los árbitros serán tres (3), salvo en las cuestiones de menor cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo. Cuando se trate de arbitraje en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado inscrito, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley”.</p>

ANEXO 2	
NORMAS A DEROGAR	
CAPÍTULO II	
Del trámite prearbitral	
Artículo 119. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 129.> Los numerales 3 y 4 del artículo 15 del Decreto 2651 de 1991, quedarán así: "3. Si se ha delegado la designación, el Centro de Arbitraje requerirá al delegado para que en el término de cinco (5) días haga la designación; el silencio se entenderá como rechazo. Si se hace la designación se procederá como se indica en el numeral anterior, en caso contrario el Centro designará los árbitros. 4. En caso de no aceptación o si las partes no han nombrado, el Centro las citará a audiencia para que estas hagan la designación total o parcial de los árbitros. El Centro hará las designaciones que no hagan las partes".	
Artículo 120. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 130.> El inciso 2º del artículo 12 del Decreto 2279 de 1989, quedará así: "Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del árbitro".	
CAPÍTULO III	
Del procedimiento	
Artículo 121. TRÁMITE INICIAL. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, apartes tachados INEXEQUIBLES><Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 141.> <Previo a la instalación del tribunal de arbitramento, se procederá así: 1. Se surtirá el trámite previsto en los artículos 428 y 430 del Código de Procedimiento Civil. 2. Una vez señalada fecha para la audiencia de conciliación de que trata el numeral anterior, esta se celebrará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil. En este proceso cabe la reconvencción y no proceden las excepciones previas.	
Artículo 122. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 142.> Para la instalación del tribunal se procederá así: 1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Una vez cumplidos todos los trámites para la instalación del Tribunal e integrado este y fracasada la conciliación a que se refiere el artículo anterior de la presente ley, o si esta fuere parcial, el Centro de Arbitraje fijará fecha y hora para su instalación, que se notificará a los árbitros y a las partes, salvo que estos hubieren sido notificados por estrados. 2. Si alguno de los árbitros no concurre, allí mismo se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el numeral 6 del artículo 15 del Decreto 2651 de 1991. 3. El Director del Centro entregará a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento. 4. La fijación de honorarios y gastos deberá formularse mediante recurso de reposición, que se resolverá allí mismo.	
Artículo 123. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN DE GASTOS Y HONORARIOS. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 145.> El artículo 23 del Decreto 2279 de 1989, quedará así: "Artículo 23. Una vez el Tribunal se declare competente y efectuada la consignación a que se refiere el artículo anterior se entregará a cada uno de los árbitros y al Secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo declare, corrija o complemente.	
Artículo 124. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 147.> La primera audiencia de trámite se desarrollará así: 1. Se leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral y se expresarán las pretensiones de las partes estimando razonablemente su cuantía. 2. El tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición. 3. El tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias. 4. Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria recibirá la actuación en el estado que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo de las partes en contrario. 5. Fijará fecha y hora para la siguiente audiencia. Parágrafo. Si el Tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral.	
Artículo 125. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL ARBITRAJE. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 153.> Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las reglas contenidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente ley, y 21 y 23 del Decreto 2651 de 1991.	
Artículo 126. CITACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 149.> El inciso 3º del artículo 30 del Decreto 2279 de 1989, quedará así: "Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados".	
Artículo 127. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 150.> El Decreto 2279 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor: "Artículo 30A. La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención".	
Artículo 128. RECHAZO. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 164.> El artículo 39 del Decreto 2279 de 1989 quedará así: "Artículo 39. El Tribunal Superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el artículo anterior. En el auto por medio del cual el Tribunal Superior avoque el conocimiento ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente, y a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la Secretaría. Parágrafo. Si no sustenta el recurso el Tribunal lo declarará desierto".	
Artículo 129. RECURSO DE ANULACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 165.> El artículo 40 del Decreto 2279 de 1989, quedará así: "Artículo 40. Vencido el término de los traslados, el Secretario, al día siguiente, pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, la cual deberá proferirse en el término de tres (3) meses. En la misma se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles. Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 38 del presente decreto, declarará la nulidad del laudo. En los demás casos se corregirá o adicionará. Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente. Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2, 4, 5 o 6 del citado artículo 38, los árbitros no tendrán derecho a la <u>segunda mitad</u> de los honorarios. Parágrafo 1º. La inobservancia o el vencimiento de los términos para ingresar el expediente al despacho o para proferir sentencia constituirá falta disciplinaria. Parágrafo 2º. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales".	

ANEXO 2	
NORMAS A DEROGAR	
	TÍTULO III DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN
	<p>Artículo 130. DEFINICIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 223.> La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural.</p> <p>Artículo 131. EFECTOS. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 224.> La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción.</p> <p>Artículo 132. DESIGNACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 225.> Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero la designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.</p> <p>Artículo 132. DESIGNACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 225.> Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero la designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.</p>
Artículos 111 a 231 del Decreto 1818 de 1998	<p>Artículo 111. En los aspectos del trámite conciliatorio no previstos en la presente ley, se dará aplicación a la Ley 23 de 1991 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la conciliación. (Artículo 9° Ley 288 de 1996).</p> <p>Artículo 112. Si se produjere una providencia que declare un acuerdo de conciliación como lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o viciado de nulidad, los interesados podrán:</p> <p>a) Reformular ante el Magistrado de conocimiento los términos de la conciliación, de manera que resulte posible su aprobación;</p> <p>b) Si la nulidad no fuere absoluta, subsanarla y someter nuevamente a consideración del Magistrado el acuerdo conciliatorio;</p> <p>c) Acudir al procedimiento previsto en el artículo siguiente. (Artículo 10 Ley 288 de 1998).</p> <p>Artículo 113. Si no se llegare a un acuerdo luego del trámite de conciliación, los interesados podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental, según lo previsto en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el trámite de dicho incidente podrá recurrirse al procedimiento de arbitraje.</p> <p>La decisión sobre el incidente de regulación de perjuicios se adoptará por el Tribunal en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y será susceptible de los recursos de ley. (Artículo 11 Ley 288 de 1996).</p> <p>Artículo 114. Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política. (Artículo 12 de la Ley 288 de 1996).</p> <p style="text-align: center;">PARTE II ARBITRAMENTO TÍTULO I NORMAS GENERALES CAPÍTULO I Principios generales</p> <p>Artículo 115. DEFINICIÓN Y MODALIDADES. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto <u>de carácter transigible</u>, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.</p> <p>El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente.</p> <p>En este evento el árbitro deberá ser abogado inscrito. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.</p> <p>Parágrafo. En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho. (Artículo 111 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 1° del Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 116. CLASES. El arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal. El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; institucional, aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el Centro de Arbitraje; y legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes. (Artículo 112 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 90 de la Ley 23 de 1991).</p> <p>Artículo 117. PACTO ARBITRAL. Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. (Artículo 115 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 2° del Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 118. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.</p> <p>Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.</p> <p>Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente. (Artículo 116 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 2A del Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 119. COMPROMISO. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, télex, fax u otro medio semejante.</p> <p>El documento en donde conste el compromiso deberá contener:</p> <p>a) El nombre y domicilio de las partes;</p> <p>b) La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje;</p> <p>c) La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel. (Artículo 117 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 3° del Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 120. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato al que se refiere. (Artículo 4° del Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 121. <Artículo NULO>.</p> <p>Artículo 122. ÁRBITROS. Las partes conjuntamente nombrarán y determinarán el número de árbitros, o delegarán tal labor en un tercero, total o parcialmente. En todo caso el número de árbitros será siempre impar. Si nada se dice a este respecto los árbitros serán tres (3), salvo en las cuestiones de menor cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo.</p> <p>Cuando se trate de arbitraje en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado inscrito, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley. (Artículo 118 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 7° del Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 123. Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales y de menor cuantía los demás; en estos últimos no se requiere de abogado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro será único. Los que no versen sobre derechos patrimoniales, se asimilan a los de mayor cuantía. (Artículo 12 Decreto 2651 de 1991).</p> <p>Artículo 124. CREACIÓN. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje, previa autorización de la Dirección de Conciliación y Prevención del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:</p>

ANEXO 2	
NORMAS A DEROGAR	
	<p>1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual van a ser autorizados.</p> <p>Parágrafo. Los Centros de Arbitraje que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis meses para adecuarse a los requerimientos de la misma. (Artículo 113 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 91 de la Ley 23 de 1991).</p> <p>Artículo 125. Todo Centro de Arbitraje tendrá su propio reglamento, que deberá contener:</p> <p>a) Manera de hacer las listas de árbitros con vigencia no superior a dos años, requisitos que deben reunir, causas de exclusión de ellas, trámites de inscripción y forma de hacer su designación;</p> <p>b) Listas de secretarios con vigencia no superior a dos (2) años, y forma de hacer su designación;</p> <p>c) Tarifas de honorarios para árbitros y secretarios, aprobadas por el Ministerio de Justicia, de obligatoria aplicación para el arbitraje institucional;</p> <p>d) Tarifas para gastos administrativos;</p> <p>e) Normas administrativas aplicables al Centro;</p> <p>f) Funciones del Secretario;</p> <p>g) Forma de designar al Director del Centro, sus funciones y facultades. (Artículo 93 Ley 23 de 1991).</p> <p>Artículo 126. <Artículo NULO. Ver Jurisprudencia Vigencia sobre el texto vigente>.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Trámite prearbitral</p> <p>Artículo 127. La solicitud de convocatoria deberá reunir todos los requisitos exigidos por la ley para la demanda y se dirigirá al Centro de Arbitraje indicado en el numeral 1 del artículo 15 de este decreto. (Artículo 13 Decreto 2651 de 1991).</p> <p>Artículo 128. Si el asunto es de menor cuantía o no versa sobre derechos patrimoniales, habrá lugar al amparo de pobreza en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil, y podrá ser total o parcial; si hay lugar a la designación de apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de conciliación. (Artículo 14 Decreto 2651 de 1991).</p> <p>Artículo 129. Para la integración del Tribunal de Arbitramento se procederá así:</p> <p>1. La solicitud de convocatoria se dirigirá por cualquiera de las partes o por ambas al Centro de Arbitraje acordado y a falta de este a uno del lugar del domicilio de la otra parte, y si fuere esta plural o tuviere varios domicilios al de cualquiera de ellos a elección de quien convoca al tribunal. Si el centro de conciliación rechaza la solicitud, el Ministerio de Justicia indicará a qué centro le corresponde.</p> <p>2. Si las partes han acordado quiénes serán los árbitros pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará personalmente o por telegrama para que en el término de cinco días se pronuncien; el silencio se entenderá como rechazo.</p> <p>3. Si se ha delegado la designación, el Centro de Arbitraje requerirá al delegado para que en el término de cinco (5) días haga la designación; el silencio se entenderá como rechazo. Si se hace la designación se procederá como se indica en el numeral anterior, en caso contrario el Centro designará los árbitros.</p> <p>4. En caso de no aceptación o si las partes no han nombrado, el Centro las citará a audiencia para que estas hagan la designación total o parcial de los árbitros. El Centro hará las designaciones que no hagan las partes.</p> <p>5. Antes de la instalación del tribunal las partes de común acuerdo pueden reemplazar total o parcialmente a los árbitros.</p> <p>6. De la misma forma prevista en este artículo se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo. (Artículo 15 Decreto 2651 de 1991 modificado en los numerales 3 y 4 por el artículo 119 de la Ley 446 de 1998).</p> <p>Artículo 130. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces.</p> <p>Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del árbitro. (Artículo 12 Decreto 2279 de 1989 modificado en el inciso 2° por el artículo 120 de la Ley 446 de 1998).</p> <p>Artículo 131. El nombramiento de los árbitros y el del Secretario se hará de las listas del Centro de Arbitraje. Los árbitros y el Secretario deberán aceptar la designación, so pena de ser excluidos de la lista del Centro. (Artículo 95 Ley 23 de 1991).</p> <p>Artículo 132. Las partes determinarán libremente el lugar donde debe funcionar el tribunal; a falta de acuerdo el mismo tribunal lo determinará. (Artículo 11 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 133. Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.</p> <p>La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales sobrevinientes a la instalación del tribunal, deberá manifestarlo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la causal, por escrito presentado ante el Secretario del Tribunal. Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado para que dentro de los cinco días siguientes manifieste su aceptación o rechazo. (Artículo 13 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 134. Si el árbitro rechaza expresamente la recusación, o si en tiempo hábil no hace uso del traslado, los demás la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado.</p> <p>Aceptada la causal de impedimento o recusación, los demás árbitros lo declararán separado del conocimiento del negocio y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que este no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez civil del circuito del lugar decidirá a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procede recurso alguno. (Artículo 14 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 137. El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que el árbitro se declare impedido, acepte la recusación o se inicie el trámite de la misma, hasta cuando sea resuelta y sin que se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.</p> <p>Igualmente, se suspenderá el proceso arbitral por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.</p> <p>El tiempo que demande el trámite de la recusación, la sustitución del árbitro impedido o recusado, la provisión del inhabilitado o fallecido, se descontará del término señalado a los árbitros para que pronuncien su laudo. (Artículo 17 Decreto 2279 de 1989).</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Iniciación del trámite arbitral</p> <p>Artículo 139. Los árbitros deberán informar a quien los designó, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan.</p> <p>El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca o quede inhabilitado, será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento. (Artículo 10 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 140. Aceptados los cargos por todos los árbitros, se instalará el Tribunal en el lugar que adopte conforme al presente decreto; acto seguido elegirá un presidente de su seno y un Secretario distinto de ellos, quien tomará posesión ante el presidente. (Artículo 20 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 141. TRÁMITE INICIAL. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>, se procederá así:</p> <p>1. Se surtirá el trámite previsto en los artículos 428 y 430 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>2. Una vez señalada fecha para la audiencia de conciliación de que trata el numeral anterior, esta se celebrará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>En este proceso cabe la reconvención y no proceden las excepciones previas.</p>

ANEXO 2

NORMAS A DEROGAR

<p>Artículo 142. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL. Para la instalación del Tribunal se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Una vez cumplidos todos los trámites para la instalación del Tribunal e integrado este 1, el Centro de Arbitraje fijará fecha y hora para su instalación, que se notificará a los árbitros y a las partes, salvo que estos hubieren sido notificados por estrados. 2. Si alguno de los árbitros no concurre, allí mismo se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el numeral 6 del artículo 15 del Decreto 2651 de 1991. 3. El Director del Centro entregará a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento. 4. La objeción a la fijación de honorarios y gastos deberá formularse mediante recurso de reposición, que se resolverá allí mismo. (Artículo 122 Ley 446 de 1998). <p>Artículo 143. Ejecutoriada la providencia que define lo relativo a honorarios y gastos, se entregará el expediente al Secretario del Tribunal de Arbitramento para que prosiga la actuación. (Artículo 21 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 144. En firme la regulación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del Tribunal, quien abrirá una cuenta especial. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco días siguientes, pudiendo solicitar su reembolso inmediato. Si este no se produce podrá el acreedor obtener el recaudo por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales comunes, en trámite independiente al del arbitramento. Para tal efecto bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del Tribunal, con la firma del Secretario, y en la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que efectivamente cancela la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo. El Tribunal podrá en el laudo ordenar compensaciones. Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si esta no se realizare, el Tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria. (Artículo 22 Decreto 2279 de 1989, modificado en sus incisos 3° y 4° por el artículo 105 de la Ley 23 de 1991).</p> <p>Artículo 145. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN DE GASTOS Y HONORARIOS. Una vez el Tribunal se declare competente y efectuada la consignación a que se refiere el artículo anterior se entregará a cada uno de los árbitros y al Secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo declare, corrija o complemente. (Artículo 123 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 23 del Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 146. Si del asunto objeto de arbitraje, estuviere conociendo la justicia ordinaria, el Tribunal solicitará al respectivo despacho judicial, copia del expediente. Al aceptar su propia competencia, el Tribunal informará, enviando las copias correspondientes y, en cuanto lo exija el alcance del pacto arbitral de que se trate, el juez procederá a disponer la suspensión. El proceso judicial se reanudará si la actuación de la justicia arbitral no concluye con laudo ejecutoriada. Para este efecto, el Presidente del Tribunal comunicará al despacho respectivo el resultado de la actuación. (Artículo 24 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 147. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. La primera audiencia de trámite se desarrollará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral y se expresarán las pretensiones de las partes estimando razonablemente su cuantía. 2. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición. 3. El Tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias. 4. Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria recibirá la actuación en el estado que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo de las partes en contrario. 5. Fijará fecha y hora para la siguiente audiencia. <p>Parágrafo. Si el Tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral. (Artículo 124 Ley 446 de 1998).</p> <p>Artículo 148. Cuando por iniciativa de las partes, nuevas cuestiones aumentaren en forma apreciable el objeto del litigio, el Tribunal podrá adicionar proporcionalmente la suma decretada para gastos y honorarios, y aplicará lo dispuesto para la fijación inicial. Efectuada la nueva consignación, el Tribunal señalará fecha y hora para continuar la audiencia, si fuere el caso. (Artículo 28 Decreto 2279 de 1989).</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Intervención de terceros</p> <p>Artículo 149. Cuando por la naturaleza de la situación jurídica debatida en el proceso, el laudo genere efectos de cosa juzgada para quienes no estipularon el pacto arbitral, el Tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que adhieran al arbitramento. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición. Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del Tribunal. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. Si los citados adhieren al pacto arbitral, el Tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales. (Artículo 30 Decreto 2279 de 1989, modificado en su inciso 2° por el artículo 109 de la Ley 23 de 1991, y modificado en el inciso 3° por el artículo 126 de la Ley 446 de 1998).</p> <p>Artículo 150. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención. (Artículo 127 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 30A del Decreto 2279 de 1989).</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Audiencias, pruebas y medidas cautelares</p> <p>Artículo 151. El Tribunal de Arbitramento realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes; en pleno decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que oficiosamente considere pertinentes. El Tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el Código de Procedimiento Civil. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles del recurso de reposición. (Artículo 31 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 152. En el proceso arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrán decretarse medidas cautelares con sujeción a las reglas que a continuación se indican. Al asumir el Tribunal su propia competencia, o en el curso del proceso, cuando la controversia recaiga sobre dominio u otro derecho real principal sobre bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual se librará oficio al registrador en que conste el objeto del proceso, el nombre de las partes y las circunstancias que sirvan para identificar los inmuebles y demás bienes. Este registro no excluye los bienes del comercio, pero quienes los adquieran con posterioridad estarán sujetos a los efectos del laudo arbitral.
--

ANEXO 2	
NORMAS A DEROGAR	
b)	<p>Si el laudo fuere favorable a quien solicitó la medida, en él se ordenará la cancelación de los actos de disposición y administración efectuados después de la inscripción del proceso, siempre que se demuestre que la propiedad subsiste en cabeza de la parte contra quien se decretó la medida, o de un causahabiente suyo.</p> <p>En caso de que el laudo le fuere desfavorable, se ordenará la cancelación de la inscripción.</p> <p>Si el Tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia del Tribunal Superior que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.</p>
c)	<p>El secuestro de los bienes muebles. La diligencia podrá practicarse en el curso del proceso a petición de una de las partes; para este fin, el interesado deberá prestar caución que garantice los perjuicios que puedan causarse.</p> <p>Podrán servir como secuestros los almacenes generales de depósito, las entidades fiduciarias, y las partes con las debidas garantías.</p> <p>Parágrafo. El Tribunal podrá durante el proceso, a solicitud de terceros afectados, levantar de plano las anteriores medidas, previo traslado por tres (3) días a las partes. Si hubiere hechos que probar, con la petición o dentro del traslado, se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (Artículo 32 Decreto 2279 de 1989, modificado en su inciso 4º del literal a) por el artículo 110 de la Ley 23 de 1991).</p> <p>Artículo 153. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL ARBITRAJE. Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las reglas contenidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente ley, y 21 y 23 del Decreto 2651 de 1991. (Artículo 125 Ley 446 de 1998).</p> <p>Artículo 154. Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal oír las alegaciones de las partes, que no podrán exceder de una (1) hora cada una; señalará fecha y hora para audiencia de fallo, en la cual el Secretario leerá en voz alta las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive. A cada parte se entregará copia auténtica del mismo.</p> <p>En el mismo laudo se hará la liquidación de costas y de cualquier otra condena. (Artículo 33 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 155. En todo proceso las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera o única instancia o laudo arbitral, realizar los siguientes actos probatorios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el Juez ordenará agregarlo al expediente y se prescindirá total o parcialmente del dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo. <p>Estos informes deberán presentarse autenticados como se dispone para la demanda.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá prestada bajo juramento por la autenticación del documento en la forma prevista para la demanda. <p>Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Presentar la versión de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo. Este documento deberá ser autenticado por las partes y el testigo en la forma como se dispone para la demanda, se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la autenticación del documento. <ol style="list-style-type: none"> 4. <Numeral declarado NULO>. 5. <Numeral declarado NULO>. 6. Presentar documentos objeto de exhibición. <p>Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de este, estos deberán presentarse autenticados y acompañados de un escrito, autenticado en la forma como se dispone para la demanda, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación.</p> <p>En estos casos el Juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Presentar la declaración de parte que ante ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo. <p>Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el juez podrá dar aplicación al artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. (Artículo 21 Decreto 2651 de 1991).</p> <p>Artículo 156. Cuando en interrogatorio de parte el absolvente o en declaración de tercero el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio. (Artículo 23 Decreto 2651 de 1991).</p> <p>Artículo 157. La parte o el testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración. (Artículo 24 Decreto 2651 de 1991).</p>
CAPÍTULO IV	
Laudo arbitral y recursos	
	<p>Artículo 158. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aun por quienes hayan salvado el voto y por el Secretario; si alguno se negare, perderá el saldo de honorarios que le corresponda, el cual se devolverá a las partes.</p> <p>El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia. (Artículo 34 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 159. En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a bienes sujetos a registro, se protocolice el expediente por el presidente en una notaría del círculo que corresponda al lugar en donde funcionó el Tribunal.</p> <p>Interpuesto recurso de anulación contra el laudo, el expediente será remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda a la sede del Tribunal de Arbitramento y el expediente se protocolizará tan sólo cuando quede en firme el fallo del Tribunal Superior. (Artículo 35 Decreto 2279 de 1989, modificado en su inciso tercero por el artículo 111 de la Ley 23 de 1991, a su vez derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, al <sic>).</p> <p>Artículo 160. El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el Tribunal de Arbitramento de oficio o a solicitud presentada por una de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, en los casos y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil. (Artículo 36 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 161. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROCEDE EL RECURSO DE ANULACIÓN. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Presidente del Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.</p> <p>El recurso se surtirá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda a la sede del Tribunal de Arbitramento, para lo cual el Secretario enviará el escrito junto con el expediente. (Artículo 37 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 162. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Del recurso de anulación de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra esta sentencia solo procederá el recurso de revisión. (Artículo 36 -inciso 5º- <sic> de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 128 del Código Contencioso Administrativo). <p>Artículo 163. Son causales de anulación del laudo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa solo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo. 2. No haberse constituido el Tribunal de Arbitramento en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.

ANEXO 2	
NORMAS A DEROGAR	
<p>3. <Numeral declarado NULO></p> <p>4. Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.</p> <p>5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.</p> <p>6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.</p> <p>7. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.</p> <p>8. Haberse recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido y</p> <p>9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento. (Artículo 38 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 164. RECHAZO. El Tribunal Superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.</p> <p>En el auto por medio del cual el Tribunal Superior avoque el conocimiento ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente, y a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la Secretaría.</p> <p>Parágrafo. Si no sustenta el recurso el Tribunal lo declarará desierto. (Artículo 128 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 39 del Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 165. RECURSO DE ANULACIÓN. Vencido el término de los traslados, el Secretario, al día siguiente, pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, la cual deberá proferirse en el término de tres (3) meses. En la misma se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles.</p> <p>Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 38 del presente decreto, declarará la nulidad del laudo. En los demás casos se corregirá o adicionará.</p> <p>Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente.</p> <p>Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2, 4, 5 o 6 del citado artículo 38, los árbitros no tendrán derecho a la <u>segunda mitad</u> de los honorarios.</p> <p>Parágrafo 1°. La inobservancia o el vencimiento de los términos para ingresar el expediente al despacho o para proferir sentencia constituirá falta disciplinaria.</p> <p>Parágrafo 2°. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales. (Artículo 129 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 40 del Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 166. El laudo arbitral y la sentencia del Tribunal Superior en su caso, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por los motivos y trámites señalados en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no podrá alegarse indebida representación o falta de notificación por quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación.</p> <p>Son competentes para conocer del recurso de revisión contra el laudo arbitral, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar correspondiente a la sede del Tribunal de Arbitramento; y contra la sentencia del Tribunal Superior que decide el recurso de anulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 41 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 167. El Tribunal cesará en sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en el presente decreto. 2. Por voluntad de las partes. 3. Por la ejecutoria del laudo, o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente. 4. Por la interposición del recurso de anulación. 5. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga. (Artículo 43 Decreto 2279 de 1989). <p>Artículo 168. Terminado el proceso, el presidente del tribunal deberá hacer la liquidación final de los gastos; entregará a los árbitros y al Secretario la <u>segunda mitad</u> de sus honorarios, cubrirá los gastos pendientes, y previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.</p> <p>Los árbitros y el Secretario no tendrán derecho a la segunda mitad de sus honorarios cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga, sin haberse expedido el laudo. (Artículo 44 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>Artículo 169. El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a devolver al Presidente del Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida incrementada en un veinticinco por ciento (25%) que quedará a su disposición para cancelar los honorarios del árbitro sustituto y para devolver a las partes de conformidad con las cuentas finales. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.</p> <p>En todo caso, si faltare tres (3) veces en forma justificada, quedará automáticamente relevado de su cargo.</p> <p>En caso de renuncia, o remoción por ausencia justificada, se procederá a su reemplazo en forma indicada, y el árbitro deberá devolver al Presidente del Tribunal la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios. (Artículo 18 Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 102 de la Ley 23 de 1991).</p>	<p>TÍTULO III</p> <p>NORMAS ESPECIALES</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Arbitramento técnico</p> <p>Artículo 170. Habrá lugar a arbitramento técnico cuando las partes convengan someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten.</p> <p>Las materias respectivas y el alcance de las facultades de los árbitros se expresarán en el pacto arbitral. (Artículo 46 Decreto 2279 de 1989).</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>Arbitramento en materia de contratos de concesión para la prestación del servicio público de electricidad</p> <p>Artículo 171. A la terminación de la concesión, deben revertir a la entidad concedente todos los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones para los casos contemplados en los contratos respectivos, determinados por peritos designados, uno por cada una de las partes, y un tercero de común acuerdo entre los dos anteriores.</p> <p>Si una de las partes no acepta el dictamen pericial, la situación se resolverá mediante un Tribunal de Arbitramento que emita el fallo en derecho. Su integración y funcionamiento se hará conforme a las normas vigentes en la Ley de Contratación Pública. (Artículo 65 de la Ley 143 de 1994).</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Arbitramento en materia laboral</p> <p>Artículo 172. ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO. Los patrones y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitadores. (Artículo 130 Código de Procedimiento Laboral).</p> <p>Artículo 173. CLÁUSULA COMPROMISORIA. <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.</p> <p>Artículo 174. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS. Las partes podrán designar uno o varios árbitros, como a bien lo tengan, y comprometer en corporaciones nacionales de cualquier clase.</p> <p>Si las partes no hubieren acordado la manera de hacer la designación, cada una de ellas nombrará un árbitro, y estos, como primera providencia, designarán un tercero que con ellos integre el tribunal. Si los dos arbitadores escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro horas, será tercero el respectivo inspector seccional del trabajo, y en su defecto el alcalde del lugar. Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciera o se mostrare renuente, el juez del lugar, previo requerimiento de tres días, procederá a designarlo. (Artículo 132 Código de Procedimiento Laboral).</p>

ANEXO 2	
NORMAS A DEROGAR	
<p>Artículo 175. REEMPLAZO DE ÁRBITROS. En caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma en que se hizo la designación. Si una de las partes se mostrare renuente a reemplazar el árbitro que le corresponde, los dos restantes, previo requerimiento a la parte renuente con un término de tres días, procederán a hacer tal designación. (Artículo 133 Código de Procedimiento Laboral).</p> <p>Artículo 176. AUDIENCIA. El árbitro o los árbitros señalarán día y hora para oír a las partes, examinar los testigos que presenten, enterarse de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen. (Artículo 134 Código de Procedimiento Laboral).</p> <p>Artículo 177. TÉRMINO PARA FALLAR. Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo. (Artículo 135 Código de Procedimiento Laboral).</p> <p>Artículo 178. FORMA DEL FALLO. El laudo se extenderá a continuación de lo actuado y deberá acomodarse en lo posible a las sentencias que dictan los jueces en los juicios del trabajo. (Artículo 136 Código de Procedimiento Laboral).</p> <p>Artículo 179. EXISTENCIA DEL LITIGIO. Cuando fuere el caso, se aplicará el artículo 1219 del Código Judicial. (Artículo 137 Código de Procedimiento Laboral).</p> <p>Artículo 180. HONORARIOS Y GASTOS. Los honorarios del tribunal se pagarán por partes iguales, salvo que los interesados acuerden otra forma de pago. (Artículo 138 Código de Procedimiento Laboral).</p> <p>Artículo 181. PROCEDENCIA DEL ARBITRAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p>1. Serán sometidos a arbitramento obligatorio:</p> <p>a) Los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo;</p> <p>b) Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 de este Código;</p> <p>c) Los conflictos colectivos del trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando esta sea procedente.</p> <p>Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes.</p> <p>Artículo 182. CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO. El Tribunal de Arbitramento obligatorio se compondrá de tres miembros, designados así: uno por la empresa, otro por el sindicato o sindicatos a que están afiliados más de la mitad de los trabajadores, o en defecto de estos por los trabajadores, en asamblea general, y el tercero de común acuerdo por dichos dos árbitros. En caso de que los dos árbitros no se pongan de acuerdo para elegir el tercero, dentro de las 48 horas siguientes a su posesión, dicho árbitro será designado por el Ministerio de Trabajo de lista integrada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia integrará dicha lista para períodos de dos años con doscientos ciudadanos colombianos, residentes en los distintos departamentos del país, que sean abogados titulados especialistas en derecho laboral o expertos en la situación económica y social del país y de conocida honorabilidad. (Artículo 453 Código Sustantivo del Trabajo).</p> <p>Artículo 183. PERSONAS QUE NO PUEDEN SER ÁRBITROS.</p> <p>1. No pueden ser miembros de tribunales de arbitramento las personas que directa o indirectamente hubieren intervenido en representación de las partes en los períodos o etapas de arreglo directo o de conciliación.</p> <p>2. Esta prohibición se hace extensiva a los empleados, representantes, apoderados o abogados permanentes de las partes, y en general a toda persona ligada a ellas por cualquier vínculo de dependencia. (Artículo 454 Código Sustantivo del Trabajo).</p> <p>Artículo 184. TRIBUNALES VOLUNTARIOS.</p> <p>1. El arbitramento voluntario se regula por lo dispuesto en los capítulos VI, VII y VIII del presente título, pero el árbitro tercero será designado por los de las partes, y a falta de acuerdo, por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>2. Cuando una diferencia se someta a la decisión de un Tribunal de Arbitramento voluntario, no puede haber suspensión colectiva del trabajo. (Artículo 455 Código Sustantivo del Trabajo).</p> <p>Artículo 185. QUÓRUM. Los tribunales de arbitramento de que trata este capítulo no pueden deliberar sino con la asistencia plena de sus miembros. (Artículo 456 Código Sustantivo del Trabajo).</p> <p>Artículo 186. FACULTADES DEL TRIBUNAL. Los tribunales de arbitramento de que trata este capítulo pueden solicitar de las partes o de sus representantes, todas las informaciones y datos que estimen necesarios para ilustrar su juicio, ordenar inspecciones oculares, interrogar a las partes y recibir declaraciones. (Artículo 457 Código Sustantivo del Trabajo).</p> <p>Artículo 187. DECISIÓN. Los árbitros deben decidir sobre los puntos respecto de los cuales no se haya producido acuerdo entre las partes en las etapas de arreglo directo y de conciliación, y su fallo no puede afectar derechos o facultades de las partes reconocidas por la Constitución Nacional, por las leyes o por normas convencionales vigentes. (Artículo 458 Código Sustantivo del Trabajo).</p> <p>Artículo 188. TÉRMINO PARA FALLAR. Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo. (Artículo 459 Código Sustantivo del Trabajo).</p> <p>Artículo 189. NOTIFICACIÓN. El fallo arbitral se notificará a las partes personalmente o por medio de comunicación escrita. (Artículo 460 Código Sustantivo del Trabajo).</p> <p>Artículo 190. EFECTO JURÍDICO Y VIGENCIA DE LOS FALLOS.</p> <p>1. El fallo arbitral pone fin al conflicto y tiene el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo.</p> <p>2. La vigencia del fallo arbitral no puede exceder de dos (2) años.</p> <p>3. No puede haber suspensión colectiva del trabajo durante el tiempo en que rija el fallo arbitral. (Artículo 461 Código Sustantivo del Trabajo).</p> <p>Artículo 191. PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN CONVENCIONES COLECTIVAS. Cuando en una convención colectiva las partes estipulen el establecimiento de tribunales o comisiones de arbitraje de carácter permanente, se estará a los términos de la convención, en todo lo relacionado con su Constitución, competencia y procedimiento para la decisión de las controversias correspondientes y solo a falta de disposición especial se aplicarán las normas del presente capítulo. (Artículo 139 Código de Procedimiento Laboral).</p> <p>Artículo 192. MÉRITO DEL LAUDO. El fallo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y solo será susceptible del recurso de homologación de que trata el artículo siguiente. (Artículo 140 Código de Procedimiento Laboral).</p> <p>Artículo 193. RECURSO DE HOMOLOGACIÓN. Establécese un recurso extraordinario de homologación para ante el respectivo tribunal seccional del trabajo, contra los laudos arbitrales de que tratan los artículos anteriores.</p> <p>Este recurso deberá interponerse por cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, y si así sucede, el proceso se enviará original al tribunal seccional respectivo, dentro de los dos que siguen. (Artículo 141 Código de Procedimiento Laboral).</p> <p>Artículo 194. TRÁMITE. Recibido el expediente en el tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes. Si el laudo se ajustare a los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y no afectare derechos o facultades reconocidos por la Constitución, por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes, el tribunal lo homologará. En caso contrario, lo anulará y dictará la providencia que lo reemplace. Contra estas decisiones del tribunal seccional no habrá recurso alguno. (Artículo 142 Código de Procedimiento Laboral).</p> <p>Artículo 195. HOMOLOGACIÓN DE LAUDOS DE TRIBUNALES ESPECIALES. El laudo que profiera un tribunal especial de arbitramento, cuando el arbitraje fuere de carácter obligatorio, será remitido, con todos sus antecedentes al Tribunal Supremo del Trabajo, para su homologación, a solicitud de una de las partes o de ambas, presentada dentro de los tres días siguientes al de su notificación. El Tribunal, dentro del término de cinco días, verificará la regularidad del laudo y lo declarará exequible, confiriéndole fuerza de sentencia, si el tribunal de arbitramento no hubiere extralimitado el objeto para el cual se le convocó, o lo anulará en caso contrario.</p> <p>Si el Tribunal hallare que no se decidieron algunas de las cuestiones indicadas en el decreto de convocatoria, devolverá el expediente a los árbitros, con el fin de que se pronuncien sobre ellas, señalándoles plazo al efecto, sin perjuicio de que ordene, si lo estima conveniente, la homologación de lo ya decidido. (Artículo 143 Código de Procedimiento Laboral).</p>	

ANEXO 2	
NORMAS A DEROGAR	
CAPÍTULO IV	
Arbitraje internacional	
<p>Artículo 196. CRITERIOS DETERMINANTES. Será internacional el arbitraje cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre que además se cumpla con cualquiera de los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que las partes, al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio en Estados diferentes. 2. Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculadas con el objeto del litigio, se encuentre situada fuera del Estado en el cual las partes tienen su domicilio principal. 3. Cuando el lugar del arbitraje se encuentra fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios, siempre que se hubiere pactado tal eventualidad en el pacto arbitral. 4. Cuando el asunto objeto del pacto arbitral, vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente. 5. Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional. <p>Parágrafo. En el evento de que aun existiendo pacto arbitral alguna de las partes decida demandar su pretensión ante la justicia ordinaria, la parte demandada podrá proponer la excepción de falta de jurisdicción con solo acreditar la existencia del pacto arbitral. (Artículo 1° Ley 315 de 1996).</p> <p>Artículo 197. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAMIENTO INTERNACIONAL. El arbitraje internacional se regirá en todas sus partes de acuerdo con las normas de la presente ley, en particular por las disposiciones de los tratados, convenciones, protocolo y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia, los cuales priman sobre las reglas que sobre el particular se establecen en el Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las partes son libres de determinar la norma sustancial aplicable conforme a la cual los árbitros habrán de resolver el litigio. También podrán directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje, determinar todo lo concerniente al procedimiento arbitral incluyendo la convocatoria, la Constitución, la tramitación, el idioma, la designación y nacionalidad de los árbitros, así como la sede del tribunal, la cual podrá estar en Colombia o en un país extranjero. (Artículo 2° Ley 315 de 1996, artículo 10. Ley 39 de 1990, aprobatoria de la “Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras”, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitramento Comercial el 10 de junio de 1958).</p> <p>Artículo 198. LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO - CONCEPTO. Es extranjero todo laudo arbitral que se profiera por un tribunal cuya sede se encuentra fuera del territorio nacional. (Artículo 3° Ley 315 de 1996).</p> <p>Artículo 199.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La jurisdicción del centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado. 2. Se entenderá como “nacional de otro Estado Contratante”: <ol style="list-style-type: none"> a) Toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del artículo 28 o en el apartado (3) del artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y b) Toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero. 3. El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que este notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria. 4. Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado 1 anterior. (Artículo 25 Ley 267 de 1996). <p>Artículo 200. <CARÁCTER EXCLUSIVO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE CONFORME AL CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS>. Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio. (Artículo 26 Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 201. <EXCLUSIÓN DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA>.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o haya sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo. 2. A los efectos de este artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia. (Artículo 27 Ley 267 de 1996). <p>Artículo 202. <SOLICITUD DE ARBITRAJE>.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte. 2. La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de estas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje. 3. El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación. (Artículo 36 Ley 267 de 1996). <p>Artículo 203. <CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE>.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el artículo 36, se procederá lo antes posible a la Constitución del Tribunal de Arbitraje, (en lo sucesivo llamado el Tribunal). 2. a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes. b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo. (Artículo 37 Ley 267 de 1996). <p>Artículo 204. <PROCEDIMIENTO SI EL TRIBUNAL NO LLEGARE A CONSTITUIRSE DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO>.</p> <p>Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado 3 del artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de estas y, en lo posible previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia. (Artículo 38 Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 205. <NACIONALIDAD DE LOS ÁRBITROS>.</p> <p>La mayoría de los árbitros no podrán tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal. (Artículo 39 Ley 267 de 1996)</p>	

ANEXO 2	
NORMAS A DEROGAR	
<p>Artículo 206. ÁRBITROS NO PERTENECIENTES A LA LISTA DE ÁRBITROS. 1. Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Árbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al artículo 38. 2. Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Árbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado 1 del artículo 14. (Artículo 40 Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 207. <COMPETENCIA DEL TRIBUNAL>. 1. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia. 2. Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión. (Artículo 41 Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 208. <FACULTADES DEL TRIBUNAL>. 1. El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables. 2. El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley. 3. Las disposiciones de los precedentes apartados de este artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia ex aequo et bono. (Artículo 42 Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 209. <FUNCIONES DEL TRIBUNAL>. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal, en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario: a) Solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba; b) Trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes. (Artículo 43 Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 210. <TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE>. Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las reglas de arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal. (Artículo 44 Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 211. <EFECTOS DE LA NO COMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO>. 1. El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones. 2. Si una parte dejare de comparecer o no hiciera uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un periodo de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido de que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo. (Artículo 45 Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 212. <DEMANDAS A RESOLVER POR EL TRIBUNAL>. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro. (Artículo 46 Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 213. <RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES POR PARTE DEL TRIBUNAL>. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes. (Artículo 47 Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 214. <MAYORÍA PARA LA DECISIÓN Y FORMA DEL LAUDO>. 1. El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros. 2. El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor. 3. El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado. 4. Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella. 5. El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes. (Artículo 48 Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 215. <FECHA DE DICTAMEN DEL LAUDO - PERIODO PARA DECIDIR SOBRE PUNTOS OMITIDOS O EFECTUAR CORRECCIONES>. 1. El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión. 2. A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que este. Los plazos establecidos en el apartado 2 del artículo 51 y apartado 2 del artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión. (Artículo 49 Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 216. <DIFERENCIAS EN EL SENTIDO O ALCANCE DEL LAUDO>. 1. Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General. 2. De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración. (Artículo 50 Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 217. <REVISIÓN DEL LAUDO>. 1. Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de esta no se deba a su propia negligencia. 2. La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo. 3. De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la sección 2 de este capítulo. 4. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en la solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición (artículo 51 Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 218. <CAUSAS DE ANULACIÓN DEL LAUDO>. 1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas: a) Que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente; b) Que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades; c) Que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal; d) Que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; e) Que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde. 2. Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuere la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.</p>	

ANEXO 2	
NORMAS A DEROGAR	
<p>3. Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una comisión ad hoc integrada por tres personas seleccionadas de la lista de árbitros. Ninguno de los miembros de la comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la lista de árbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).</p> <p>4. Las disposiciones de los artículos <u>41</u>, <u>45</u>, <u>48</u>, <u>49</u>, <u>53</u> y <u>54</u> y de los Capítulos VI y VII se aplicará, mutatis mutandis, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.</p> <p>5. Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la comisión dé su decisión respecto a tal petición.</p> <p>6. Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la sección 2 de este capítulo (artículo <u>52</u> Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 219. <DE LA OBLIGATORIEDAD DEL LAUDO>.</p> <p>1. El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este convenio.</p> <p>2. A los fines previstos en esta sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los artículos <u>50</u>, <u>51</u> o <sic><u>52</u> (artículo <u>53</u> Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 220. <RECONOCIMIENTO DEL LAUDO>.</p> <p>1. Todo Estado contratante reconocerá el laudo dictado conforme a este convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado contratante que se rija por una Constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los Estados que lo integran.</p> <p>2. La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados contratantes a este efecto una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados contratantes al Secretario General.</p> <p>3. El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda (artículo <u>54</u> Ley 267 de 1996).</p> <p>Artículo 221. <NADA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE INTERPRETARÁ COMO DEROGATORIO DE LAS LEYES VIGENTES>. Nada de lo dispuesto en el artículo <u>54</u> se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero (artículo <u>55</u> Ley 267 de 1996).</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Arbitraje en contratos de arrendamiento</p> <p>Artículo 222. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. Las controversias surgidas entre las partes por la razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento podrán solucionarse a través de la justicia arbitral, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria (artículo <u>114</u> Ley 446 de 1998).</p> <p style="text-align: center;">PARTE III</p> <p style="text-align: center;">AMIGABLE COMPOSICIÓN</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO U</p> <p style="text-align: center;"><TÍTULO ÚNICO></p> <p>Artículo 223. DEFINICIÓN. La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural (artículo <u>130</u> Ley 446 de 1998).</p> <p>Artículo 224. EFECTOS. La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción (artículo <u>131</u> Ley 446 de 1998).</p> <p>Artículo 225. DESIGNACIÓN. Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero la designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica (artículo <u>132</u> Ley 446 de 1998).</p> <p style="text-align: center;">PARTE IV</p> <p style="text-align: center;">SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</p> <p>Artículo 226. DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Las entidades a que se refiere el artículo 2º del presente estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.</p> <p>Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción (artículo <u>68</u> inciso 1º y 2º, Ley 80 de 1993).</p> <p>Artículo 227. DE LA IMPROCEDENCIA DE PROHIBIR LA UTILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA. Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales.</p> <p>Las entidades no prohibirán la estipulación de la cláusula compromisoria o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato estatal (artículo <u>69</u> Ley 80 de 1993).</p> <p>Artículo 228. DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA. En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.</p> <p>El arbitramento será en derecho. Los árbitros serán tres (3), a menos que las partes decidan acudir a un árbitro único. En las controversias de menor cuantía habrá un solo árbitro.</p> <p>La designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>Los árbitros podrán ampliar el término de duración del Tribunal por la mitad del inicialmente acordado o legalmente establecido, si ello fuere necesario para la producción del laudo respectivo.</p> <p>En los contratos con personas extranjeras y en los que incluyan financiamiento a largo plazo, sistemas de pago mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la prestación de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por un organismo internacional. (Artículo <u>70</u> Ley 80 de 1993).</p> <p>Artículo 229. DEL COMPROMISO. Cuando en el contrato no se hubiere pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas por razón de la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.</p> <p>En el documento de compromiso que se suscriba se señalarán la materia objeto del arbitramento, la designación de los árbitros, el lugar de funcionamiento del tribunal y la forma de proveer los costos del mismo (artículo <u>71</u> Ley 80 de 1993).</p>

ANEXO 2	
NORMAS A DEROGAR	
	<p>Artículo 230. DEL RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL. <Artículo 72 de la Ley 80 de 1993, incorporado en este artículo, modificado por el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989* o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.</p> <p>Artículo 231. DEL ARBITRAMIENTO O PERICIA TÉCNICOS. Las partes podrán pactar que las diferencias de carácter exclusivamente técnico se sometan al criterio de expertos designados directamente por ellas o que se sometan al parecer de un organismo consultivo del Gobierno, al de una asociación profesional o a un centro docente universitario o de enseñanza superior. La decisión adoptada será definitiva (artículo 74 Ley 80 de 1993).</p>
Inciso 3º del Artículo 331 del Código de Procedimiento Civil	<p>Artículo 331 (...)</p> <p>La interposición del recurso de anulación contra un laudo arbitral, no suspende ni impide su ejecución. No obstante, el interesado podrá ofrecer caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el competente para conocer el recurso de anulación en el auto que avoque conocimiento, y esta deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso. Una vez aceptada la caución, en las condiciones y términos fijados por el Tribunal, se entenderá que los efectos del laudo se encuentran suspendidos. Cuando el recurrente sea una entidad pública no habrá lugar al otorgamiento de caución.</p>
Artículo 22 de la Ley 1150 de 2007	<p>Artículo 22. <i>Del recurso de anulación contra los laudos arbitrales.</i> El artículo 72 de la Ley 80 de 1993, quedará así: “Artículo 72. <i>Del recurso de anulación contra el laudo arbitral.</i> Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan”.</p>
Ley 315 de 1996	<p>Artículo 1º. CRITERIOS DETERMINANTES. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 196.> Será internacional el arbitraje cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre que además se cumpla con cualquiera de los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que las partes, al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio en Estados diferentes. 2. Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculada con el objeto del litigio se encuentre situado fuera del Estado en el cual las partes tienen su domicilio principal. 3. <Numeral 3. CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE.> Cuando el lugar del arbitraje se encuentra fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios, siempre que se hubiere pactado tal eventualidad en el pacto arbitral. 4. Cuando el asunto objeto del pacto arbitral vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente. 5. Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional. <p>Parágrafo. En el evento de que aún existiendo pacto arbitral alguna de las partes decida demandar su pretensión ante la justicia ordinaria, la parte demandada podrá proponer la excepción de falta de jurisdicción con sólo acreditar la existencia del pacto arbitral.</p> <p>NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE INTERNACIONAL. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 197.> El arbitraje internacional se regirá en todas sus partes de acuerdo con las normas de la presente ley, en particular por las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Protocolo y demás actos de Derecho Internacional suscritos y ratificados por Colombia, los cuales priman sobre las reglas que sobre el particular se establecen en el Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las partes son libres de determinar la norma sustancial aplicable conforme a la cual los árbitros habrán de resolver el litigio. También podrán directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje, determinar todo lo concerniente al procedimiento arbitral incluyendo la convocatoria, la Constitución, la tramitación, el idioma, la designación y nacionalidad de los árbitros, así como la sede del Tribunal, la cual podrá estar en Colombia o en un país extranjero.</p> <p>Artículo 3º. LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO - CONCEPTO. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 198.> Es extranjero todo laudo arbitral que se profiera por un Tribunal cuya sede se encuentra fuera del territorio nacional.</p> <p>Artículo 4º. <Aparte tachado INEXEQUIBLE.> El último inciso del artículo 70 de la Ley 80 de 1993 quedará así: En los contratos con personas extranjeras, y en los que se prevea financiamiento a largo plazo y sistemas de pago del mismo mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la celebración de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral Internacional.</p>
Literal b) del artículo 3º y el inciso 3º del artículo 7º de la Ley 1394 de 2010	<p>Artículo 3º. <i>HECHO GENERADOR.</i> El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:</p> <p>b) Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o reafirmación.</p> <p>Artículo 7º. <i>TARIFA.</i> La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o reafirmación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.</p>
Inciso 2º del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil	<p>Artículo 693. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS. Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los laudos arbitrales proferidos en el exterior.</p>
Artículo 194 del Código de Comercio	<p>Artículo 194. ACCIONES DE IMPUGNACIÓN, INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados.</p>